

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO BLANCO ROMERO Y OTROS VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2005

En el caso *Blanco Romero y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Diego García-Sayán, Juez.

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 9 de julio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”), la cual se originó en las denuncias números 12.256, 12.258 y 12.307, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 3 de marzo y el 10 de julio de 2000, respectivamente.

2. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de

los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Asimismo, solicitó que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

3. En su demanda, la Comisión alegó que durante los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1999 se produjeron fuertes lluvias en el Estado Vargas, Venezuela, las cuales ocasionaron deslizamientos de tierra y piedras en las estribaciones del cerro Ávila. En el cumplimiento de las medidas ordenadas para restablecer el orden público, supuestamente se presentaron algunas situaciones de violación a los derechos humanos, las cuales fueron perpetradas por determinados miembros del Ejército nacional y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (en adelante "DISIP"). En este contexto se produjeron las detenciones de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes posteriormente fueron desaparecidos.

4. Específicamente, la Comisión alegó que el 21 de diciembre de 1999 agentes del Ejército irrumpieron en la casa del señor Oscar José Blanco Romero, lo detuvieron y lo golpearon, y hasta la fecha sus familiares no han obtenido información sobre su paradero. Asimismo, el 23 de diciembre de 1999 el señor Roberto Javier Hernández Paz se encontraba en casa de su tío cuando presuntos funcionarios de la DISIP ingresaron a ésta sin orden escrita de allanamiento y detuvieron al señor Roberto Javier Hernández Paz, quien fue obligado a salir de la misma en forma violenta. El señor Roberto Javier Hernández Paz fue presuntamente herido con arma de fuego por los efectivos de la DISIP, quienes lo introdujeron a un vehículo y se lo llevaron hacia un lugar desconocido. Desde esta fecha no se conoce el paradero del señor Roberto Javier Hernández Paz. Por último, la Comisión alegó que el 21 de diciembre de 1999 el señor José Francisco Rivas Fernández se encontraba en un albergue para las familias damnificadas por las inundaciones en el Estado Vargas cuando efectivos militares procedieron a detenerlo y golpearlo. Desde esta fecha tampoco se conoce el paradero del señor José Francisco Rivas Fernández.

5. Al respecto, la Comisión sostuvo que "existen suficientes elementos de convicción [...] para considerar que [las presuntas víctimas] perdieron la vida a manos de agentes del Estado venezolano, por cuanto han transcurrido más de cuatro años sin conocerse [su] paradero [...] ni el lugar donde se encuentran los restos de las mismas".

6. Asimismo, la Comisión señaló que los presuntos aislamiento, incomunicación y clandestinidad a las que supuestamente fueron sometidas las presuntas víctimas "constituyen serios indicios de la aplicación de torturas por parte de las autoridades venezolanas". Además, indicó que los familiares "pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes", debido a que las autoridades presuntamente "les ocultaron información sobre el paradero de sus seres queridos[,] los golpes y la excesiva violencia [supuestamente] utilizada por los agentes del Estado en perjuicio de los detenidos y en presencia de sus familiares". También indicó que Venezuela es responsable por la presunta "inefectividad del hábeas corpus para determinar el paradero de las [presuntas] víctimas y la [supuesta] errónea interpretación de las autoridades judiciales sobre el objeto y fin de esta acción de garantía". La Comisión expresó que el Estado es responsable por "la obstrucción de justicia y falta de diligencia en la investigación de los hechos [presuntamente]

perpetrada por la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención[, así como] por la [supuesta] actuación irregular de la autoridad judicial encargada de instruir la causa contra los imputados por el Ministerio Público, todo lo cual [presuntamente] ha coadyuvado a que los casos bajo examen queden en la más absoluta impunidad”.

7. Además, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

II COMPETENCIA

8. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

9. El 3 de marzo de 2000 el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (en adelante “COFAVIC”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) presentaron una petición ante la Comisión Interamericana, a la cual se dio trámite bajo el número 12.256, por la presunta desaparición forzada del señor Oscar José Blanco Romero. En la misma fecha el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (en adelante “PROVEA”) presentó una petición ante la Comisión Interamericana, a la cual se dio trámite bajo el número 12.258, por la supuesta desaparición forzada del señor Roberto Javier Hernández Paz.

10. El 10 de julio de 2000 la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas (en adelante “la Vicaría Episcopal”) y CEJIL presentaron una petición ante la Comisión Interamericana, a la cual se dio trámite bajo el número 12.307, por la presunta desaparición forzada del señor José Francisco Rivas Fernández.

11. El 10 de octubre de 2001, en el marco de su 113º período de sesiones, la Comisión aprobó los Informes de Admisibilidad números 90/01, 91/01 y 92/01, mediante los cuales declaró admisibles los casos números 12.256, 12.258 y 12.307, respectivamente. El 19 de octubre de 2001 la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa.

12. Durante el curso de su 118º período ordinario de sesiones la Comisión, de conformidad con el artículo 29(d) de su Reglamento, decidió acumular los tres casos antes aludidos y referirse a ellos en un mismo informe sobre el fondo.

13. El 29 de diciembre de 2003 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe No. 112/03, mediante el cual concluyó que:

el Estado de Venezuela es responsable de la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 4(1) (Derecho a la Vida); Artículo 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); Artículo 7 (Derecho a la libertad Individual); Artículo 8(1) (Derecho a las Garantías Judiciales); y Artículo 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial), por los hechos ocurridos en el Estado Vargas, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández a manos de agentes del Estado.

[E]l Estado venezolano incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento en perjuicio de los familiares de [las presuntas] víctimas.

El Estado de Venezuela violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación [con] el artículo 1(1) del citado instrumento, en perjuicio de los familiares de [las presuntas víctimas].

El Estado de Venezuela, al ser responsable de las [presuntas] desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández incurrió en la violación del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada [...]

El Estado de Venezuela [...] incurri[ó] en la violación de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al respecto, la Comisión recomendó al Estado:

1. [...] identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado materiales e intelectuales responsables de las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández por los hechos ocurridos en el mes de diciembre de 1999, en el Estado Vargas, Venezuela[;]

2. [a]doptar las medidas necesarias para la ubicación y devolución de los restos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández a sus familiares. Asimismo, adoptar las medidas conducentes para que los familiares reciban una justa y pronta reparación por las violaciones aquí establecidas en virtud de los daños materiales e inmateriales ocasionados[; y]

3. [a]doptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En este sentido, se recomienda al Estado de Venezuela hacer un reconocimiento público de su responsabilidad que brinde satisfacción moral a los familiares de las víctimas e informe a la sociedad venezolana la verdad sobre los hechos ocurridos en el Estado Vargas en el mes de diciembre de 1999, época en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Este reconocimiento público del Estado deberá contener, asimismo, una promesa de que estos hechos no volverán a repetirse en el futuro.

14. El 30 de enero de 2004 la Comisión transmitió el Informe No. 112/03 al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas, con el fin de cumplir las recomendaciones formuladas.

15. El 30 de enero de 2004 la Comisión, de conformidad con el artículo 43.3 de su Reglamento, notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana, información que remitieron el 2 de marzo de 2004.

16. El 20 de junio de 2004, después de una prórroga concedida, venció el plazo para que el Estado presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 112/03. El 22 de junio de 2004 el Estado presentó a la Comisión información sobre el estado en que se encontraban las investigaciones a nivel interno por los hechos ocurridos en el presente caso. Al momento de otorgar la referida prórroga solicitada por el Estado, la Comisión señaló que a partir de la fecha de su vencimiento “se reanudaría el plazo para que cualquiera de las partes decid[iera] eventualmente someter el caso a la Corte”, y especificó que “[d]icho plazo vencer[ía] el 30 de junio de 2004”.

17. El 25 de junio de 2004 la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, pues “consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria”.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

18. El 30 de junio de 2004 la Comisión presentó una demanda ante la Corte en relación con los casos números 12.256, 12.258 y 12.307.

19. La Comisión designó como Delegados ante la Corte al Comisionado Paulo Sergio Pinheiro y al Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y como asesores legales a los señores Ariel Dulitzky, Débora Benchoam y Lilly Ching.

20. El 9 de agosto de 2004 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó, junto con sus anexos, al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar representación en el proceso. Ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.d y e del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a CEJIL, a la Vicaría Episcopal y a COFAVIC, designados en la demanda como representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante “los representantes”), y les informó que contaban con un plazo de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”).

21. El 23 de septiembre de 2004 el Estado designó a la señora María Auxiliadora Monagas como agente titular.

22. El 8 de octubre de 2004 los representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos. Además de lo señalado por la Comisión en su demanda (*supra* párrs. 1 al 7), los representantes solicitaron que la Corte declarara que el Estado es responsable por las violaciones de la Convención alegadas por la Comisión en conexión con el artículo 2 de dicho instrumento internacional y que la Corte decidiera si el Estado violó el “derecho a la verdad [...] reconocido en los artículos 8, 13, 25 y 1.1. de la Convención Americana”, así como los derechos consagrados en los artículos Ia, Ib, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos 3, 5 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

23. El Estado no presentó su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.

24. El 25 de mayo de 2005 el Presidente dictó una Resolución, mediante la cual requirió que el señor Carlos Paz, propuesto como testigo por la Comisión y los representantes, los señores Gisela Romero, Raquel Romero, Edgar Román Arias, Alfredo Vásquez, Oswaldo Domínguez y Raúl Cubas, propuestos como testigos por los representantes, así como los señores Jesús España Reyes, Luis Díaz Curvelo y Vanessa Davis, propuestos como testigos por el Estado, prestaran sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits). También requirió que los señores Magdalena Ibáñez y Jesús María Casal, propuestos como peritos por la Comisión y los representantes, y los señores René Molina Galicia, Fernando Fernández y Claudia Carrillo, propuestos como peritos por los representantes, prestaran sus dictámenes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávits). Asimismo, en dicha Resolución el Presidente convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, a partir del 27 de junio de 2005, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado (*infra* párr. 26). Además, en la referida Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta el 28 de julio de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

25. El 14 de junio de 2005 los representantes presentaron las declaraciones y los dictámenes rendidos ante fedatario público (affidávits) solicitadas por el Presidente (*supra* párr. 24).

26. Durante los días 27 y 28 de junio de 2005 se celebró la audiencia pública, en la cual comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Susana Villarán de la Puente, Delegada; Santiago Canton, Delegado; Lilly Ching, Asesora y Víctor H. Madrigal Borloz, Asesor; b) por los representantes: Gilma Tatiana Rincón Covelli, abogada de CEJIL; Ana Aliverti, abogada de CEJIL; Liliana Ortega, abogada de COFAVIC; Mao Santiago, abogado de COFAVIC; José Gregorio Guarenas, abogado de la Vicaría Episcopal y Carlos Ayala Corao, abogado de la Vicaría Episcopal; y c) por el Estado: Nora Uribe Trujillo, Embajadora; María Auxiliadora Monagas, Agente; Esluve Sosa Carrero, Asesor; José Alejandro Terán, Asesor; Raquel del Rocío Gásperi Arellano, Asesora y Jorge Rasquín M., Asesor. Asimismo, comparecieron los señores Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Nélida Josefina Fernández Pelicie, testigos ofrecidos por la Comisión y los representantes; el señor Edgar López, testigo ofrecido por los representantes y el perito José Rossel Senhenn, perito ofrecido por los representantes.

27. El 28 de junio de 2005, durante la referida audiencia pública, el Estado dio lectura a un escrito de esa misma fecha, mediante el cual manifestó, *inter alia*, lo siguiente:

siendo esta la oportunidad fijada por la Corte para que tenga lugar el acto de la audiencia sobre el fondo y eventuales reparaciones, en el caso Oscar José Blanco Romero y otros, con la venia de estilo, ocurr[e] ante esta ilustrada Corte, para allanar[se] a las pretensiones de la demanda contra el Estado de Venezuela y, de buena fe, aceptar su responsabilidad internacional en este caso, todo de conformidad con el principio establecido en el artículo 53.2 de su Reglamento y en tal sentido, ofrecer una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como ante los peticionarios.

28. En la misma audiencia pública, en relación con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Comisión manifestó, *inter alia*, lo siguiente:

al existir un allanamiento total, no debería haber divergencia – ni en los hechos, ni en el derecho – divergencia que sí surge del documento presentado por el Estado.

Por consiguiente, la Comisión considera que el documento presentado por el Estado debería ser sustancialmente modificado para satisfacer las pretensiones expresadas en la demanda de la Comisión y, en caso de no ser posible, se debería continuar con el trámite regular del presente caso [...].

29. En dicha audiencia pública, en relación con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, los representantes expresaron, *inter alia*, lo siguiente:

hemos llegado a la conclusión de que el [escrito presentado por el Estado (*supra* párr. 27)] no tiene la naturaleza jurídica de un allanamiento, en los términos previstos en el artículo 53.2 del Reglamento de la Corte y de la jurisprudencia de ésta, ya que incluso presenta alegatos contravirtiendo expresamente las pretensiones de la demanda de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas.

[...]

Solicitamos que se deseche el escrito presentado por la Agente del Ilustre Estado venezolano como un allanamiento y, en consecuencia, por no configurar un allanamiento, solicitamos que la Corte pase a dictar su sentencia de fondo y reparaciones.

30. En la referida audiencia pública, con posterioridad a las observaciones de la Comisión y de los representantes sobre el allanamiento presentado, el Estado reiteró los términos de su escrito de 28 de junio de 2005 (*supra* párr. 27) y señaló que se “allan[aba] totalmente”, tanto a los hechos como a las pretensiones de las partes.

31. Seguidamente a las manifestaciones antes reseñadas de la Comisión, los representantes y el Estado, Venezuela señaló expresamente, ante las preguntas que le fueran formuladas por el Presidente, que: a) acepta los hechos que figuran en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos; b) los acepta “plenamente”; y c) los acepta con las pretensiones correspondientes.

32. El 28 de junio de 2005, con posterioridad a la presentación del allanamiento, la Corte emitió una Resolución en la cual decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que había cesado la controversia sobre los hechos y continuar el trámite del caso.

33. El 28 de julio de 2005 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos.

34. El 4 de octubre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, copia de los certificados de nacimiento o cédulas de identidad de las siguientes personas: Orailis del Valle Blanco, Aida Benirgia Hernández Paz, Nélide Marina Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz, Carlos Paz, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández Rivas y José Daniel Rivas Martínez.

35. El 18 de octubre de 2005 los representantes remitieron al Tribunal la prueba para mejor resolver solicitada el 4 de octubre de 2005, e informaron sobre la imposibilidad de remitir la cédula de identidad de la señora Brizania Hernández Paz, debido a “la dificultad que tuvieron sus familiares para contactarla”.

V Prueba

36. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones generales aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la propia jurisprudencia del Tribunal.

37. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes¹.

38. Asimismo, según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente².

39. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los

¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 71; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 34; y *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 37.

² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 72; *Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 38; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 82.

hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

40. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso dentro del marco legal en estudio.

A) PRUEBA DOCUMENTAL

41. La Comisión y los representantes presentaron declaraciones y dictámenes periciales rendidos ante fedatario público (*affidávits*), en respuesta a lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 25 de mayo de 2005 (*supra* párr. 24). Dichas declaraciones y dictámenes se resumen a continuación.

a) Testigo propuesto por la Comisión Interamericana y por los representantes

1. Carlos Paz, tío de Roberto Javier Hernández Paz

El 23 de diciembre de 1999 cinco o seis personas, quienes vestían traje camuflado, ingresaron a la residencia del testigo y sacaron al patio a su sobrino, Roberto Javier Hernández Paz. Allí uno de los hombres sacó una pistola y le disparó a su sobrino en la pierna. Los hombres arrastraron al sobrino del testigo hasta la calle, en dónde se produjo un segundo disparo. El testigo no volvió a ver a su sobrino e indicó que piensa en él todas las noches. El testigo desea que se haga justicia y que las autoridades investiguen y averigüen dónde está el cuerpo de su sobrino, ya que la falta de información acerca de la investigación le ha causado estar en zozobra diariamente.

b) Testigos propuestos por los representantes

2. Gisela Romero, madre de Oscar José Blanco Romero

La testigo vivía en la casa al lado de la de su hijo, Oscar José Blanco Romero. El 18 de diciembre de 1999 la testigo decidió irse a Chuspa en búsqueda de un lugar seguro, ya que fuertes lluvias habían afectado su casa. El 23 de diciembre de 1999 se enteró que su hijo había sido detenido el 21 de diciembre de 1999. Junto a Alejandra, esposa de Oscar José Blanco Romero, buscaron a éste en la morgue, en cárceles, en el aeropuerto internacional y en puestos policiales; sin embargo nunca lo encontraron, señalando que no apareció "ni su ropa ni sus zapatos".

³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 73; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 35; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 39.

Oscar José Blanco Romero vivía con sus dos hijos y sus dos sobrinos. Éstos últimos continúan viviendo con Alejandra, la esposa de Oscar, y “son como sus hijos, porque desde que ellos eran recién nacidos vivían con Oscar”.

Dependía económicamente de su hijo Oscar, quien era albañil, ayudante de mecánica y “hacía de todo un poco”. Asimismo, tiene “desprendido el corazón”, sufre mucho, “día y noche esper[a] por Oscar, [y] no pierd[e] esperanzas de que [su] hijo algún día aparezca”. Desea que se haga justicia y que los responsables informen sobre el paradero de su hijo, por lo menos para saber dónde se encuentran sus restos.

3. Raquel Romero, tía de Oscar José Blanco Romero

Desde la casa de su prima observó cuando miembros del ejército allanaron la casa de su sobrino, Oscar José Blanco Romero, lo sacaron de su residencia, lo esposaron y lo entregaron a la DISIP, la cual había llegado al lugar. No ha obtenido información alguna de su sobrino con posterioridad a su detención.

4. Edgar Román Arias, amigo de José Francisco Rivas Fernández

Estuvo detenido en el mismo lugar en el que se hallaba José Francisco Rivas Fernández, pero desconoce las circunstancias en las cuales fue detenido su amigo.

5. Alfredo Enrique Vásquez Loureda, representante legal de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco en el proceso penal por la desaparición forzada de su cónyuge, el señor Oscar José Blanco Romero

Fueron notorias las dilaciones e irregularidades en el proceso penal por la desaparición forzada del señor Oscar José Blanco Romero. La DISIP no colaboró eficientemente a fin de separar a los imputados de la función policial mientras se desarrollaba el proceso penal en su contra. Las autoridades judiciales también actuaban de manera dilatoria. A la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco le violaron el derecho a ser oída durante el proceso en el que la representó, así como a él le fue conculcado el derecho de intervenir a favor de su representada, pese a que acreditó la debida representación legal. Hasta la fecha no existe ningún condenado por la desaparición del señor Oscar José Blanco Romero.

6. Oswaldo José Domínguez Florido, Fiscal Trigésimo a Nivel Nacional con Competencia Plena del Ministerio Público

Desde agosto de 2001 fue comisionado para intervenir en la investigación que inició la Fiscalía General por la desaparición del señor Oscar José Blanco Romero. Participó en la audiencia preliminar que se realizó en el Estado Vargas, en el Juzgado Quinto, en la cual se suscitaron serias violaciones a los derechos de las víctimas y al debido proceso. Por ello, presentó una denuncia formal en contra de la juez del referido juzgado, así como un recurso de apelación en contra de la decisión de dicho juzgado debido a que este último desestimó la acusación presentada. Sin embargo, la Corte de Apelaciones del Estado Vargas, en vez de subsanar dichos errores, tanto de fondo como de forma, los convalidó y confirmó la anulación de la acusación fiscal. Debido

a ello, interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual lo declaró admisible y ordenó subsanar la acusación.

7. Raúl Cubas Lisandro, miembro del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA)

En 1999 era Coordinador General de PROVEA. En este cargo, tenía como función el cabildeo y monitoreo ante la Asamblea Constituyente de las propuestas en materia de derechos humanos. Durante su participación en dicha organización conoció las denuncias e investigaciones de campo sobre las posibles violaciones a los derechos humanos acaecidas los días posteriores al deslave ocurrido en el Estado Vargas en diciembre de 1999. PROVEA fue la organización que inicialmente acompañó a los familiares de Roberto Javier Paz y asistió el caso en las instancias internas.

Debido a su contacto con víctimas y testigos, se enteró de las irregularidades en las que incurrieron el ejército y la DISIP: allanamientos sin orden judicial, detenciones arbitrarias, torturas o malos tratos, así como, en algunos casos, ejecuciones y desapariciones.

a) Peritos propuestos por la Comisión Interamericana y los representantes

1. Magdalena López de Ibáñez, psicóloga

En los casos de desaparición forzada los familiares, quienes también deberían ser considerados víctimas, han sido despojados de la seguridad física y psicológica de su identidad como sujetos de derecho y de su proyecto de vida. Es común observar un profundo dolor, impotencia, ira, así como miedo y desconfianza. Esta clase de efectos constituyen un conjunto de "síntomas incapacitantes" que afectan la vida laboral, emocional y social en general.

En casos en los cuales los familiares de las víctimas tienen la esperanza de que su familiar conserve aún la vida, sufren de vivencias psicológicas más complejas, pues considerar muerto a un ser querido sin la certeza de su muerte, es simbólicamente matarlo, lo cual genera culpa y ambivalencia. Otra fuente recurrente de dolor y angustia es la imposibilidad de los ritos funerarios.

Los familiares de las víctimas en este caso han tenido distintas manifestaciones de dolor y sufrimiento. Así, el niño Oscar José Blanco Iriarte, hijo de Oscar José Blanco Romero, al ser atendido presentó "mutismo selectivo, alteraciones en el sueño y el apetito y dificultades en el rendimiento escolar, síntomas que se inician luego de presenciar la detención de su padre y actos de agresión física". Asimismo, niega y no acepta la posibilidad de la muerte del padre.

En el caso de Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, esposa de Oscar José Blanco Romero, aparecía profundamente deprimida, con insomnio, alteración en el apetito, aplanamiento afectivo, baja autoestima y sensación de no existencia del futuro. Durante los dos primeros años que siguieron a la desaparición de su esposo, persistió el estado depresivo, con temor de que le ocurriese algo a ella. Sigue

angustiada por saber "¿qué pasó y por qué?", demandando respuestas que le permitan resolver totalmente el duelo.

Nélida Marina Fernández Rivas, madre de Francisco Rivas, presentó una profunda perturbación de su estado psíquico, desencadenada a partir de los eventos traumáticos, la cual no ha evolucionado con el transcurso de los años. No acepta la posibilidad de la muerte de su hijo y espera recuperarlo o recibir de él "una carta o una señal". También presenta ira y agresividad, la que deposita en sus otros hijos y familiares, por lo cual la dinámica familiar está perturbada significativamente. Es indispensable que la señora Fernández reciba medicación y psicoterapia.

La señora Teodora Paz de Hernández, madre de Roberto Javier Hernández Paz, como consecuencia de la detención y ante la ausencia de información sobre el paradero de su hijo, padeció un estado depresivo grave, caracterizado por alteración significativa de algunas funciones fisiológicas básicas, pérdida de interés en las actividades cotidianas y en las relaciones interpersonales, sentimientos de culpabilidad, ira intensa e incapacidad para concentrarse y tomar decisiones. No ha podido realizar el duelo de manera adecuada.

En todos los casos se puede observar que los familiares padecen de un profundo dolor, impotencia, indefensión, ira, miedo y desconfianza. Todos mostraron la sensación de desprotección y vulnerabilidad, ante la evidencia de que personas e instituciones que tienen la función social de proteger, fueron quienes precisamente se constituyeron en victimarios.

El proyecto de vida de los familiares de las víctimas se ha visto severamente deteriorado, por lo cual es necesario el esclarecimiento judicial y la sanción de los responsables, para que se dé inicio al proceso de curación y superación del duelo.

2. Jesús María Casal Hernández, abogado

El perito se refirió a la evolución del hábeas corpus en la Constitución venezolana, así como a su ámbito de aplicación y características, cuyos parámetros están consagrados en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, la cual le dedica un título especial, relativo al "Amparo de la libertad y seguridad personales". Esta ley aclara el objeto tutelado por esta especial acción: el derecho a la libertad y seguridad personales.

En la legislación venezolana el hábeas corpus incorpora la obligación de poner al detenido bajo custodia del tribunal competente de manera inmediata, la cual presupone su traslado al órgano judicial. Esta exigencia se deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluyendo la Opinión Consultiva número 8 de la Corte Interamericana sobre dicho recurso en un régimen de suspensión de garantías, en la cual se subrayó la importancia del hábeas corpus como instrumento útil para la verificación judicial del estado del detenido, mediante su traslado ante el tribunal.

La desaparición forzada de personas no es más que una privación de libertad agravada o prolongada, en la cual no es posible obtener información oficial sobre el paradero del afectado. Los casos de desaparición no están claramente cubiertos por la ley vigente, pero podrían estar contemplados con una adecuada interpretación

constitucional, tal y como lo hiciera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En el presente caso los tribunales debieron conceder el hábeas corpus respecto de las personas sometidas a desaparición forzada, así como iniciar una averiguación orientada a determinar el paradero del afectado, con el fin de ordenar el inmediato traslado del detenido, de verificar su estado físico y de ordenar su liberación y los mandatos complementarios correspondientes. Al haberse desechado de plano dicho recurso legal, se negó la protección oportuna y efectiva constitucionalmente prevista.

b) Peritos propuestos por los representantes

3. René Molina Galicia, abogado

Pese a que la Constitución de 1999 tuvo entre sus objetivos un poder judicial independiente e imparcial, y está establecido el principio de separación de poderes, en la práctica de Venezuela el juez no es más que un "funcionario" carente de independencia e imparcialidad. Incluso, un número importante de los Magistrados ha ingresado sin cumplir con los requisitos que la propia Constitución establece.

En Venezuela la autonomía del poder judicial es sólo formal. Cada vez es más evidente la erradicación del componente fundamental para la existencia de un sistema de justicia, como lo es, la independencia e imparcialidad del poder judicial, que ha desaparecido en virtud de una estrategia diseñada para convertirlo en el cómplice de un proyecto destinado a la supresión de las libertades públicas más elementales en Venezuela.

4. Fernando M. Fernández, profesor de Derecho Penal Internacional y Derechos Humanos

El perito se refirió a la regulación y desarrollo jurisprudencial del delito de desaparición forzada de personas en el derecho interno venezolano. Al respecto, señaló que la Constitución venezolana de 1999 reconoció la desaparición forzada de personas como una grave violación de los derechos humanos. La Constitución prohíbe a toda autoridad pública practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada. Igualmente, establece que los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada serán sancionados. Además, una de las disposiciones transitorias de la Constitución ordena que se reforme el Código Penal con el fin de incluir el delito de desaparición forzada de personas y que, mientras tanto, se aplique en lo que sea posible, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

El delito de desaparición forzada fue tipificado en octubre de 2000 en la Ley de Reforma Parcial del Código Penal. La pena establecida es de 15 a 25 años de presidio. El delito de desaparición forzada se considerará continuado mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima. La acción penal derivada de este delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

El perito expresó que Venezuela ratificó el Estatuto de Roma en el cual se prevé la desaparición forzada de personas como un crimen internacional.

En cuanto a la regulación del delito de desaparición forzada de personas, el perito indicó que Venezuela cumple con la mayoría de los requisitos establecidos en los estándares internacionales. Sin embargo, existen algunos defectos con el tipo penal de desaparición forzada de personas, como los que se enuncian a continuación: a) no prohíbe expresamente la prerrogativa del antejuicio de mérito y demás privilegios procesales en el caso de que el investigado sea un alto funcionario civil o militar; b) considera el delito como un tipo penal continuado, cuando se trata de un hecho permanente; c) restringe la conducta a las detenciones ilegítimas, cuando podría tratarse de un caso de una detención legítima inicial dónde luego se desaparece forzosamente al detenido; y d) establece que la pena aplicable será la de presidio, el cual incluye trabajo forzado, el aislamiento celular y la interdicción civil, con lo que se violan los principio de juicios y penas justas.

En cuanto a la evolución jurisprudencial venezolana, el perito señaló que hasta ahora no ha sido fijado ningún criterio en relación con el delito de desaparición forzada de personas por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

5. Claudia E. Carrillo R., psicóloga

La perito se refirió a los efectos post-traumáticos sufridos por los familiares en el presente caso. El desastre natural ocurrido entre el 15 y 16 de diciembre de 1999 es de relevancia en estas familias, ya que permite considerar el estado de vulnerabilidad que ellas presentaban al momento de los hechos.

En cuanto a Gisela Romero, madre de Oscar José Blanco Romero, la pérdida de su hijo ha representado un evento traumático cargado de intensa angustia, incertidumbre, desamparo y minusvalía. Tiene muchos sentimientos de tristeza, rabia y culpa, que se agravan ante la ausencia de noticias sobre el paradero de Oscar, la impunidad y el retraso de las investigaciones. Ella presenta síntomas depresivos caracterizados por desvalorización y una sensación permanente de angustia e irritabilidad. Espera recuperar a su hijo y que le sean reparados los daños ocasionados durante estos seis años de ausencia. También tiene dificultades para conciliar el sueño y para expresar sus sentimientos y pensamientos asociados al paradero de su hijo. La señora Romero prefiere imaginar a Oscar detenido en algún lugar del país antes que considerarlo muerto. Esto último representaría un golpe duro del cual no podría recuperarse.

Respecto de la señora Alejandra Blanco, esposa de Oscar José Blanco Romero, tiene dificultad para hablar de lo ocurrido y comunicar detalles sobre cómo ocurrieron los hechos. Durante la tragedia perdió la noción del tiempo, se encontraba desorientada y con dificultad de tomar decisiones. Presenció la violenta detención de Oscar y la destrucción de sus bienes y objetos personales. Tiene sentimientos de culpa por no haber podido evitar la detención. Asimismo, tiene dificultades para dormir, experimenta sentimientos de soledad y vacío, y se mantiene siempre reservada para no transmitir su dolor a sus hijos, quienes guardan el recuerdo de su papá y la esperanza de que éste regrese a casa. Incluso su hija mayor, Aleoscar, no acepta la tesis de que su padre esté muerto y evita hablar de ello.

La señora Teodora Paz de Hernández tiene síntomas depresivos tales como tristeza, pensamientos negativos, recuerdos frecuentes asociados con la desaparición de su hijo, rabia contenida y dificultad para relacionarse con su familia y entorno. También presenta dificultades para expresar y recordar detalles sobre los hechos y datos sobre su familia, lo cual es una alteración cognitiva frecuente en personas que han experimentado situaciones de trauma y estrés intenso. Con posterioridad a la desaparición de su hijo, presentó dificultades para conciliar el sueño, pérdida de apetito y llanto frecuente. En algunos momentos acepta que su hijo puede estar muerto y se resigna, pero en otros momentos siente que está vivo y se presiona a sí misma para retomar la búsqueda. Incluso ha tenido sueños con el regreso de su hijo, lo que interpreta como una señal para mantener la fe en la búsqueda. Experimenta cuadros de ansiedad que no le permiten estar relajada durante la mayor parte del día y fuertes dolores en su cuello. Ha perdido interés en las cosas que le producían placer.

La señora Nélide Fernández ha presentado síntomas de depresión, tales como sensación de vacío, ira, tristeza y dolor, atenuados a través de exigentes actividades físicas, pues trabaja sin descansar para mantenerse ocupada y no pensar. Padece de dificultades para conciliar el sueño, aumento de peso, cefaleas, problemas en el movimiento de sus piernas y trastornos gástricos. Presenta ausencias mentales, en las cuales reacciona de manera ansiosa a estímulos que le recuerden la inundación de la que fue víctima y a los estímulos relacionados con la desaparición de su hijo. Siente temor de que ocurra nuevamente algo catastrófico a su familia. Ha sufrido de ideación suicida. Nélide Fernández ha solicitado ayuda profesional. La rabia que le generan los hechos y la falta de noticias la vuelven intolerante en las relaciones con el resto de la familia y compañeros de trabajo.

En las tres familias han ocurrido cambios en la dinámica familiar. En el caso de la familia de Oscar Blanco, la víctima representaba el soporte afectivo y el sustento económico de su casa, de su madre y de sus hermanos. La ausencia del señor Oscar José Blanco Romero ha obligado a su esposa a buscar empleo. Su hija mayor, Aleoscar, ha asumido el rol de proveedora y representa el principal apoyo afectivo para su madre y hermanos. En el caso de la familia de Roberto Javier Hernández Paz, la señora Teodora no ha podido aceptar el vacío que ha dejado su hijo. Describe sus relaciones interpersonales como limitadas y prefiere mantenerse reservada, lo cual ha presentado problemas con su pareja. El proyecto de vida de estas familias se ha visto afectado, sobretodo en los padres, hermanos, parejas e hijos.

En los casos de desaparición forzada la falta de esclarecimiento de los hechos y del paradero de los restos agudiza la situación de estrés y trauma que estas familias experimentan, así como aumenta la sensación de que algo violento le ocurrió al desaparecido.

El esclarecimiento de lo sucedido permitiría la elaboración de los hechos por parte de estos familiares. Estas personas están a la espera de datos confiables que les permitan completar esos vacíos de información con los que se han manejado durante estos seis años. También reclaman la verdad sobre el paradero de su familiar y la certificación de su estado físico y psicológico. En el evento en que sus familiares no se encuentren con vida, esperan poder realizar un funeral. Asimismo, esperan que los culpables sean castigados y que éstos reconozcan los daños ocasionados.

Las medidas conducentes a la recuperación emocional de los familiares de las víctimas son diversas, tales como la narración de la verdad, la oportunidad de ser escuchados, la recuperación de los restos, la justicia, así como la atención médica y psicológica adecuada para que puedan manejar el dolor, la tristeza, el estrés y las consecuencias físicas que este desgaste les ha generado.

B) PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

42. El 27 y 28 de junio de 2005 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos y los peritos propuestos por la Comisión Interamericana y por los representantes. A continuación, el Tribunal resume las partes principales de dichos testimonios y peritajes.

a) Testigos propuestos por la Comisión Interamericana y por los representantes

1. Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, esposa de Oscar José Blanco Romero

El 21 de diciembre de 1999, cuando los "militares del ejército" entraron a su casa, en el Estado Vargas, se encontraba en compañía de su esposo, Oscar José Blanco Romero, su madre y sus cuatro hijos. Los hombres "llegaron disparando" y "rompieron todo" lo que se encontraba en su casa. Vio que detuvieron a su esposo y se dedicó a atender a sus hijos, quienes estaban nerviosos, llorando y preguntando si los hombres habían matado a su papá con los disparos. Le consta haber visto a Oscar José esposado y golpeado. No pudo permanecer esa noche en su casa porque todo había quedado destruido.

Luego de la desaparición de su esposo, un "grupo de inteligencia militar" realizó actos de hostigamiento en su contra, tendientes a disuadirla de su búsqueda.

El 23 de diciembre de 1999 comenzó la búsqueda de su esposo. En compañía de su suegra se dirigió a un centro de operaciones del ejército, pues pensaba que allí estaba detenido su esposo. Sin embargo, no lo encontró en los registros o listas de personas privadas de libertad. Algunos militares le indicaron que debía ir a las oficinas de la DISIP, ya que ellos entregaban a los detenidos a este organismo. La testigo indicó que se dirigió al centro de operaciones de la DISIP, pero en este sitio no le suministraron información alguna. El funcionario que la atendió en la DISIP le informó que debía dirigirse al aeropuerto Maiquetía, ya que en éste había personas privadas de su libertad. Al día siguiente emprendió el camino hacia dicho aeropuerto, caminando largas horas. En una oportunidad los pies se le reventaron de tanto caminar, porque se le metía la arena dentro de los zapatos. Pasó por muchos ríos donde vio muchas personas muertas, al igual que animales. En el aeropuerto no le brindaron información alguna respecto del paradero de su marido, así como no constaba su detención en alguna clase de registro o lista. En la sede central de la DISIP y en la morgue auxiliar ubicada en el aeropuerto tampoco obtuvo información sobre Oscar José.

Con posterioridad a dicha búsqueda se dirigió a la organización COFAVIC, en la cual la entrevistaron sobre los hechos ocurridos y le ayudaron a hacer distintas

denuncias. Interpuso un recurso ante los tribunales del Estado Vargas, el cual fue declarado improcedente el 28 de enero de 2000, ya que supuestamente no había materia sobre la cual pronunciarse.

Durante seis años la testigo ha estado buscando a su esposo y en dicho lapso ninguna autoridad o funcionario le ha dado información útil que le permita hallarlo.

Las vidas de la testigo y de sus hijos han cambiado a partir de la desaparición de su esposo, quien los mantenía económicamente. Oscar José Blanco Romero era "molero, vendía comida y tenía un pequeño taller donde arreglaba artefactos eléctricos." Tuvo dos hijos con Oscar José Blanco Romero y crió a dos sobrinos desde que eran muy pequeños, por lo cual también los considera como hijos suyos. Sus hijos mayores le ayudan en un establecimiento de comidas que es su única fuente de ingreso, mientras que uno de sus hijos menores presenta problemas escolares debido al trauma ocasionado por la desaparición de su padre. Otra de sus hijas es una destacada atleta y, debido a la ausencia de su padre, cada vez que asiste a competencias internacionales se ve en la imperiosa necesidad de tramitar un permiso ante los tribunales para que su hija pueda salir del país, ya que ésta es menor de edad y requiere de la autorización de sus padres. Su hijo Edwar recuerda todo lo que le sucedió a su papá y está recibiendo ayuda psicológica por parte de COFAVIC.

La testigo y sus hijos esperan el regreso de Oscar. La ausencia de esclarecimiento de los hechos los entristece mucho y están esperando conseguir justicia y saber por qué desaparecieron a Oscar.

2. Nélide Josefina Fernández Pelicie, madre de José Francisco Rivas Fernández

Relató los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 1999 en los cuales su hijo fue detenido por militares, golpeado y desaparecido. Entre ella, su esposo y otro de sus hijos intentaron contener a los militares para que no lo siguieran golpeando. Escuchó cuando un militar le decía a otro que lo mataran, que se trataba de un "perro". La familia Rivas Fernández hizo todo lo posible para que no se lo llevaran los militares; sin embargo, aquél fue despojado de sus zapatos, lo amordazaron y se lo llevaron.

La familia de José Francisco Rivas pasó el día siguiente buscándolo en otros barrios, entre el fango, hospitales, cárceles o en centros militares. En uno de éstos le informaron que su hijo había sido entregado a la DISIP. No obstante, este organismo le informaba que no contaba con registros acerca de la detención de dicha persona.

Su hijo la apoyaba económicamente y se dedicaba a hacer pequeños trabajos de albañilería, pintura y cosas que le pidieran hacer por el barrio.

Ha sido ayudada en la búsqueda de su hijo por la Vicaría y COFAVIC, quienes también le han brindado ayuda psiquiátrica, a pesar de que los gastos de medicinas los cubre ella. Continúa en búsqueda de su hijo y tiene la esperanza de encontrarlo. Desea recuperar "aunque sea un botón de la camisa, un dedo de la mano, los dientes, algo que quede". Anhela por lo menos tener la oportunidad de enterrar a su hijo y tener un lugar donde ponerle flores o una vela. Reclama que no se hayan realizado investigaciones de la desaparición de su hijo. A raíz de la desaparición de

su hijo ha sentido soledad, tristeza y desolación. Su esposo compuso una canción que espera tocar a su hijo cuando éste sea encontrado. La familia espera que se haga justicia.

b) Testigo propuesto por los representantes

3. Edgar López, reportero judicial

Cubrió el desastre natural de 1999 en el Estado Vargas. Todos los cuerpos de seguridad del Estado se encontraban allí. Al conocer las noticias sobre saqueos, los cuerpos de seguridad hicieron uso de las atribuciones adicionales para mantener el orden público. Tuvo conocimiento de la existencia de "listas de delincuentes", que no eran más que datos proporcionados por los propios vecinos. De esta forma se enteró del caso de Oscar José Blanco Romero. Supo de casos de ejecuciones extrajudiciales, incluso la posibilidad de que los cuerpos hayan sido lanzados al mar.

Las reacciones a los distintos informes o denuncias sobre violaciones a los derechos humanos consistieron en descalificaciones por parte de varias autoridades nacionales, incluso del Presidente de la República.

a) Perito propuesto por los representantes

1. Jorge Rossel Senhenn, abogado

El 20 de octubre de 2000 Venezuela tipificó como delito la desaparición forzada, el cual, entre otros, prohíbe acogerse como justificación a los estados de emergencia y califica al delito como continuado.

Los funcionarios encargados de resolver los recursos de hábeas corpus, en los casos de desaparición forzada, sólo se conforman con la información obtenida a través del oficio que les remite el organismo que supuestamente tiene detenida a la persona. Sin embargo, el juez debe realizar las actividades dirigidas a encontrar a la persona, y debe recibir las declaraciones de los testigos presenciales. Esto no sucede en la práctica, pues lo usual es simplemente remitir oficios a los organismos que podrían tener detenida a la persona para adoptar una decisión con base en la información obtenida.

En Venezuela existen detenciones ilegales por cuanto han sido realizadas respecto de personas a las que no se ha sorprendido en la comisión de algún hecho punible o que son privadas de su libertad sin que exista una orden judicial previa. El derecho interno de Venezuela prevé sanciones a los funcionarios que no cumplan con esos procedimientos para la detención y entrega de una persona; se trata del delito de privación ilegítima de libertad.

Uno de los mecanismos idóneos para evitar la desaparición forzada de personas es el recurso del hábeas corpus, el cual se supone la búsqueda del detenido. Si se comienza una causa por hábeas corpus y no se consigue a la persona o bien no hay elementos que indiquen que esa persona está en un lugar determinado,

indiscutiblemente debería abrirse la averiguación por desaparición forzada y no recurrir al archivo del expediente de la causa

C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Valoración de la Prueba Documental

43. La Corte admite en este caso, como en otros⁴, el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal, o como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45 de su Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

44. En el presente caso, el Estado ofreció prueba pericial el 21 de abril de 2005, es decir, más de cuatro meses después del vencimiento del plazo para la presentación de la contestación de la demanda, oportunidad procesal establecida para ofrecer prueba, tal como dispone el artículo 44.1 del Reglamento. Este ofrecimiento fue objetado tanto por la Comisión como por los representantes. Sin embargo, en la Resolución de 25 de mayo de 2005 el Presidente consideró útiles, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, las declaraciones de las cuatro personas propuestas por el Estado, por lo cual dispuso que tres de ellas rindieran declaración jurada ante fedatario público – y que la cuarta declarara en la audiencia pública (*supra* párr. 24) – pero todas en calidad de testigos y no de peritos, ya que sus objetos estaban relacionados con cuestiones de hecho de este caso. Pese a lo anterior, el Estado no presentó dichas declaraciones juradas.

45. Respecto de las declaraciones juradas rendidas ante fedatario público por los testigos Carlos Paz, propuesto por la Comisión y los representantes, y Gisela Romero, Raquel Romero, Edgar Román Arias, Alfredo Enrique Vásquez Loureda, Oswaldo José Domínguez Florido y Raúl Cubas Lisandro, propuestos por los representantes, así como por los peritos Jesús María Casal Hernández y Magdalena López de Ibáñez, propuestos por la Comisión y los representantes, y Fernando Fernández, Claudia E. Carrillo R. y René Molina Galicia, propuestos por los representantes (*supra* párr. 41), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución dictada por el Presidente el 25 de mayo de 2005 (*supra* párr. 24), les reconoce valor probatorio y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta el allanamiento formulado por el Estado. Como ha señalado este Tribunal, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares no pueden ser valoradas aisladamente, al tener éstas un interés directo en este caso, sino deben serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso ya que pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias⁵.

46. La Corte estima útiles los documentos presentados durante la audiencia pública por el Estado (*supra* párr. 27), que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal

⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 77; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 38; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 43.

⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 81; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 39; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 45.

los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento⁶.

47. La Corte considera útiles para la resolución del presente caso los documentos suministrados por los representantes en sus alegatos finales escritos, en cuanto no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento⁷.

48. En cuanto a los documentos de prensa presentados en la demanda, en el escrito de solicitudes y argumentos y en los alegatos finales escritos de los representantes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso⁸.

Valoración de la prueba testimonial y pericial

49. Como parte de la prueba pericial ofrecida el 21 de abril de 2005 (*supra* párr. 44), el Estado propuso la declaración de la señora Raquel Rocío Gásperi Arellano. Tomando en cuenta las objeciones presentadas por la Comisión y los representantes al respecto, el Presidente, mediante su Resolución de 25 de mayo de 2005, dispuso que la señora Gásperi Arellano compareciera a la audiencia pública que se celebraría a partir del 27 de junio de 2005, con el fin de declarar en calidad de testigo y no de perito, pues su objeto estaba relacionado con cuestiones de hecho presentadas en este caso. El 8 de junio de 2005 el Estado presentó la lista de personas que lo representarían en dicha audiencia, en la cual incluyó a la señora Raquel Rocío Gásperi. Por ello, los representantes señalaron que la señora Gásperi Arellano no podía tener la doble calidad de testigo y de representante del Estado. Ante esta situación, la Corte emitió una Resolución el 16 de junio de 2005, en la cual consideró que la última voluntad expresada por el Estado era que la señora Gásperi Arellano fuese parte de la delegación que lo representaría en la audiencia pública, por lo cual resolvió que dicha persona se encontraba impedida de declarar como testigo durante tal audiencia.

50. En relación con las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la Comisión Interamericana y los representantes, y el perito propuesto por los representantes (*supra* párr. 42), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido por el Tribunal mediante la Resolución de 25 de mayo de 2005, y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta el allanamiento formulado por el Estado. Este Tribunal estima que los testimonios de las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco y Nélica Josefina Fernández Pelicie no pueden ser valorados aisladamente por tratarse de familiares de dos de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sino deben serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 87; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 41; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 44.

⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 89; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 42; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 46.

⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 79; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 2, párr. 96; y *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 119.

VI Hechos Probados

51. De conformidad con el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado (*supra* párr. 27) y de acuerdo con el acervo probatorio del presente caso, la Corte da por probados los siguientes hechos⁹:

a) Antecedentes

51.1 Durante los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1999 se produjeron fuertes lluvias en el Estado Vargas, Venezuela, las cuales ocasionaron deslizamientos de tierra y piedras en las estribaciones del cerro Ávila, afectando el litoral costero de dicha región. El 16 de diciembre de 1999 la Asamblea Nacional Constituyente decretó el estado de alarma en el Distrito Federal y en ocho Estados del país y facultó al poder ejecutivo nacional para implementar las medidas necesarias con el fin de evitar daños mayores y atender las necesidades de la población afectada por dicho desastre.

51.2 Debido a la situación de inseguridad que afectó a la región en la que había ocurrido el desastre natural, se dispuso el despliegue en la zona de infantes de marina, efectivos de la Guardia Nacional y del Ejército, así como de la DISIP. En el cumplimiento de las medidas ordenadas para restablecer el orden público, se presentaron algunas situaciones de violación a los derechos humanos, tal como los hechos del presente caso, los cuales fueron perpetradas por determinados miembros del Ejército y de la DISIP. En este contexto se produjeron las detenciones de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes posteriormente fueron desaparecidos.

b) Respecto del señor Oscar José Blanco Romero

i) Detención y desaparición

51.3 El 21 de diciembre de 1999, aproximadamente a las 2:00 de la tarde, una comisión del Batallón de Infantería Paracaidista N° 422 "Coronel Antonio Nicolás Briceño" (en adelante "Batallón de Infantería 'Coronel Antonio Nicolás Briceño'"), comandada por el Teniente del Ejército Federico José Ventura Infante, irrumpió, usando la fuerza en forma desproporcionada, en la residencia del señor Oscar José Blanco Romero – ubicada en el barrio Valle del Pino, parroquia Caraballeda, Estado Vargas – quien se encontraba en compañía de su esposa, su suegra, sus dos hijos y dos sobrinos que vivían con la víctima desde muy temprana edad. Los miembros de dicho grupo obligaron al señor Oscar José Blanco Romero a salir de su casa.

51.4 Ese mismo día, luego de ser detenido y golpeado por miembros de la referida comisión, el señor Oscar José Blanco Romero, de 37 años de edad, fue entregado a funcionarios de la DISIP, quienes llegaron al lugar bajo el mando de un Comisario

⁹ Los párrafos 51.1 a 51.36 de la presente Sentencia son hechos no controvertidos, que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

llamado "Roberto" y por disposición del Teniente Coronel Francisco Antonio Briceño Araujo, Comandante de la Unidad. Desde esa fecha los familiares del señor Oscar José Blanco Romero no han obtenido información sobre su paradero.

51.5 El 23 de diciembre de 1999 la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, esposa de Oscar José Blanco Romero, acompañada por la madre, Gisela Romero, y los hijos de éste, empezaron la búsqueda de la víctima en diferentes órganos y dependencias del Estado, tales como el destacamento 58 de la Guardia Nacional del Estado Vargas, el centro de operaciones de la DISIP ubicado en los campos de golf de Caraballeda, los centros de operaciones de paracaidistas destacados en dicho Estado, el aeropuerto Internacional de Maiquetía y el Helicoide, y la base de operaciones de la DISIP en Caracas. Para llegar a dicho aeropuerto internacional tuvieron que recorrer, durante varias horas, un largo trayecto en el cual observaron los cadáveres de quienes habían muerto por el desastre natural, lo cual hizo más angustiada la búsqueda. Sin embargo, en dichos lugares no encontraron el nombre de su familiar en los registros o listas oficiales de personas detenidas.

51.6 El 29 de enero de 2000 el General de División Lucas Enrique Rincón Romero, Comandante General del Ejército, mediante un oficio remitido al Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, reconoció que el señor Oscar José Blanco Romero había sido detenido el 21 de diciembre de 1999 por miembros del Batallón de Infantería "Coronel Antonio Nicolás Briceño" e indicó que dicha persona fue entregada inmediatamente a una comisión de la DISIP (*supra* párrs. 51.3 y 51.4). No obstante, el 18 de febrero de 2000 el Director General de la DISIP, Capitán Eliezer Reinaldo Otaiza Castillo, informó que la detención de Oscar José Blanco Romero no estaba registrada "en los archivos y constancias de novedades" de dicho organismo.

ii) Procesos internos

51.7 Debido a la desaparición de Oscar José Blanco Romero, las señoras Gisela Romero y Alejandra Josefina Iriarte de Blanco presentaron la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Superior del Estado Vargas y ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, la cual fue ratificada el 24 de enero de 2000 ante el Ministerio Público por la señora Iriarte de Blanco.

51.8 El 28 de enero de 2000 la señora Iriarte de Blanco interpuso el recurso de hábeas corpus en relación con su esposo ante el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. El 1 de febrero de 2000 este Juzgado declaró sin lugar el recurso de hábeas corpus, pues "no ten[ía] materia sobre la cual decidir", porque Oscar José Blanco Romero "no se enc[ontraba] privado ni legal ni ilegítimamente [de libertad] a la orden" de la DISIP. Asimismo, dispuso la remisión de dicha decisión al Fiscal Superior del Estado Vargas, con el fin de que "orden[ara] lo conducente" para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

51.9 El 7 de febrero de 2000 el expediente fue remitido a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas (en adelante "la Corte de Apelaciones") para que conociera "en consulta" la decisión emitida por el Tribunal Quinto de Control sobre el hábeas corpus. El 10 de febrero de 2000 la Corte de Apelaciones confirmó tal decisión.

51.10 El 15 de mayo de 2001 el Fiscal General de la República, señor Julián Isaías Rodríguez, interpuso el recurso extraordinario de revisión contra la decisión dictada

el 1 de febrero de 2000 por el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar dicho recurso el 24 de enero de 2002, pues consideró que el hábeas corpus no era el “medio idóneo para la necesaria ubicación de una persona que se encuentra[,] presuntamente[,] ilegítima o ilegalmente desaparecida”.

51.11 El 14 de septiembre de 2001 los señores Oswaldo José Domínguez Florido, Fiscal 30 del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, e Irma Pazos de Fuenmayor y Raquel del Rocío Gasperi Arellano, Fiscales 45 y 74 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, presentaron escrito de acusación ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Vargas en contra de los señores Casimiro José Yanes y Justiniano de Jesús Martínez Carreño, funcionarios de la DISIP, por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero y Marco Antonio Monasterio Pérez.

51.12 El 6 de septiembre de 2002 el Juzgado Quinto de Primera Instancia, entre otras cosas, decretó el sobreseimiento de la causa seguida en contra de los señores Casimiro José Yanes y Justiniano de Jesús Martínez Carreño. En esta decisión el Juzgado Quinto decretó la nulidad de la prueba de reconocimiento en rueda de individuos practicada durante la investigación, pues consideró que había sido realizada con violación de las garantías judiciales de los dos imputados. Asimismo, rechazó la acusación por defectos de forma e indicó que los fiscales podían presentar una nueva acusación corrigiendo dichos defectos, ya que el sobreseimiento ordenado no hacía tránsito a cosa juzgada.

51.13 El 12 y 13 de septiembre de 2002, respectivamente, el Fiscal 30 del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y las Fiscales 45 y 74 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, así como los representantes de las víctimas, interpusieron el recurso de apelación en contra del sobreseimiento dispuesto por la Juez titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia. El 17 de octubre de 2002 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas decidió “[d]eclarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto [...] en lo que respecta a la desestimación de la acusación fiscal” y “[r]evoc[ó] la decisión dictada por el Juzgado Quinto[, ...] mediante la cual decretó la nulidad absoluta de los reconocimientos en rueda de individuos”.

51.14 El 25 de febrero de 2003 el Fiscal 30 del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional interpuso un recurso de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela contra las decisiones emitidas por el Juzgado Quinto de Primera Instancia y la Corte de Apelaciones. Los representantes de la víctima y de sus familiares presentaron un escrito el 26 de febrero de 2003, mediante el cual se adhirieron a la acción de amparo interpuesta. El 11 de febrero de 2004 la Sala Constitucional declaró improcedente el recurso de amparo constitucional.

51.15 El 11 de mayo de 2004 el Fiscal 30 del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y las Fiscales 45 y 74 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas presentaron escrito de acusación en contra de los señores Casimiro José Yánez y Justiniano de Jesús Martínez Carreño en calidad de autor material y encubridor, respectivamente, del delito de Desaparición Forzada de Personas. Dicho escrito fue remitido al Juzgado Primero de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

c) *Respecto del señor Roberto Javier Hernández Paz*

i) *Detención y desaparición*

51.16 El 23 de diciembre de 1999, aproximadamente a las 7:30 de la noche, el señor Roberto Javier Hernández Paz, de 37 años de edad, se encontraba en casa de su tío Carlos Paz, situada en el sector de Tarigua, parroquia Caraballeda (Estado Vargas), cuando un vehículo identificado con las siglas de la DISIP se estacionó frente a dicha residencia. Cinco funcionarios bajaron de ese vehículo y tres de ellos se ubicaron en el jardín de la casa, mientras que los otros dos ingresaron a ésta sin orden escrita de allanamiento y detuvieron al señor Roberto Javier Hernández Paz, quien fue obligado a salir de la misma en forma violenta. El señor Roberto Javier Hernández Paz fue herido con arma de fuego en frente de su residencia por los efectivos de la DISIP, quienes lo introdujeron al vehículo indicado y se lo llevaron hacia un lugar desconocido. Desde esta fecha no se conoce el paradero del señor Roberto Javier Hernández Paz.

51.17 El 30 de diciembre de 1999 la señora Aleidy Maritza Hernández Paz, hermana del señor Roberto Javier Hernández Paz, solicitó información sobre el paradero de éste en la sede de la DISIP, en la cual fue atendida por el Comisario Director de Investigaciones, señor Luis Pineda Castellanos, quien manifestó no tener información sobre dicha persona. Asimismo, se dirigió a la sede de la Guardia Nacional en el Estado Vargas, donde tampoco obtuvo información sobre el paradero de su hermano. El 10 de febrero de 2000 la señora Hernández Paz se dirigió al Instituto de Medicina Forense en compañía de su madre, señora Teodora Paz de Hernández, pero en tal lugar no se obtuvo información sobre el señor Roberto Javier Hernández Paz.

ii) *Procesos internos*

51.18 El 21 de enero de 2000 PROVEA, la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, COFAVIC y la Vicaría Episcopal interpusieron el recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

51.19 El 24 de enero de 2000 el Director General Sectorial de la DISIP, Teniente Coronel Jesús E. Urdaneta Hernández, informó a la Juez titular del Tribunal Segundo de Control que el señor Roberto Javier Hernández Paz no había sido detenido por funcionarios de dicho organismo.

51.20 El 25 de enero de 2000 el Tribunal Segundo de Control resolvió que no tenía "materia sobre la cual decidir", "al quedar evidenciado que el ciudadano Roberto Javier Hernández Paz no se enc[ontraba] privado ilegítimamente de su libertad a la orden de[... la DISIP], y no existiendo constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se encuentra presuntamente detenido".

51.21 El 28 de enero de 2000 se interpuso el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas contra la decisión adoptada por la Juez del Tribunal Segundo de Control respecto del hábeas corpus interpuesto. El 4 de febrero de 2000 la Corte de Apelaciones confirmó dicha decisión.

51.22 El 6 de octubre de 2000 el Ministerio Público citó al señor Carlos Paz en calidad de testigo, pero no dispuso la realización de un reconocimiento en rueda de los funcionarios de la DISIP por parte de dicho testigo.

51.23 El 14 de mayo de 2004 la Fiscal 74 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas “decretó el archivo fiscal” de la investigación penal seguida por la desaparición del señor Roberto Javier Hernández Paz, pues “los elementos presentes en Autos [...] sólo aporta[ban] información acerca de la participación de funcionarios de la [...] DISIP”, pero la investigación “no arroj[ó] resultados positivos que pudieran contribuir [a] la individualización del autor (o es) del hecho[;] en tal sentido[,] se requiere la existencia de nuevos hechos o elementos que permitan la individualización del (o los) mismo (s)[,] así como su participación en la [...] desaparición forzada”. Ese mismo día la Fiscal mencionada notificó dicha decisión al señor Carlos Paz.

d) *Respecto del señor José Francisco Rivas Fernández*

i) *Detención y desaparición*

51.24 El 21 de diciembre de 1999 el señor José Francisco Rivas Fernández, de 24 años de edad, se encontraba en la casa perteneciente al partido político “Acción Democrática”, ubicada en la parroquia Caraballeda, Estado Vargas, la cual estaba siendo utilizada como albergue para las familias damnificadas por las inundaciones, entre éstas la del señor José Francisco Rivas Fernández. El día señalado, aproximadamente a las 7:30 de la noche, comenzó un toque de queda y los miembros del Batallón de Infantería “Coronel Anastasio Nicolás Briceño” que se hallaban en la zona efectuaron varios disparos al aire.

51.25 Los efectivos militares de dicho Batallón de Infantería observaron al señor José Francisco Rivas Fernández, quien estaba sentado en la puerta de la referida casa, y procedieron a detenerlo y golpearlo, en tanto que un sargento indicaba que lo mataran, pues supuestamente se trataba de un “delincuente”. Los padres del señor José Francisco Rivas Fernández intentaron ayudar a su hijo para que los militares no lo golpearan más, pero éstos lo arrojaron al suelo en donde fue atado de sus manos y despojado de sus zapatos. Pese a la intervención de los padres del señor José Francisco Rivas Fernández, éste fue trasladado por una comisión militar hacia un sector denominado “Quebrada Seca”, mientras era golpeado fuertemente.

51.26 El 22 de diciembre de 1999 los padres del señor José Francisco Rivas Fernández empezaron la búsqueda de su hijo, caminando en medio del fango, cadáveres de personas y animales. Inicialmente, se dirigieron a un Sargento de apellido Rondón, a quien preguntaron por el paradero y la situación de su hijo. Sin embargo, dicho funcionario les informó que el señor José Francisco Rivas Fernández había sido entregado a funcionarios de la DISIP. Los familiares del señor José Francisco Rivas Fernández continuaron la búsqueda de éste, pero en ninguna de las unidades militares y de la DISIP que visitaron obtuvieron información sobre lo que había ocurrido con dicha persona. Desde esa fecha no se conoce el paradero del señor José Francisco Rivas Fernández.

ii) *Procesos internos*

51.27 El 28 de enero de 2000 PROVEA, la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, COFAVIC, y la Vicaría Episcopal interpusieron un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

51.28 El 11 de febrero de 2000 el Tribunal Sexto de Control declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación al recurso de hábeas corpus, pues el Ministro de Defensa y el Director General de la DISIP informaron que los funcionarios del Batallón de Infantería “Coronel Antonio Nicolás Briceño” y de la DISIP no habían efectuado la detención del señor José Francisco Rivas Fernández. Los peticionarios del hábeas corpus interpusieron el recurso de apelación contra dicha decisión; sin embargo, ésta fue confirmada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas el 17 de febrero de 2000.

51.29 El 14 de mayo de 2004 la Fiscal 74 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas “decretó el archivo fiscal” de la investigación adelantada por la desaparición del señor José Francisco Rivas Fernández, pues “los elementos presentes en Autos [...] sólo aporta[ban] información acerca de la participación de funcionarios de la [...] DISIP”, pero la investigación “no arroj[ó] resultados positivos que pudieran contribuir [a] la individualización del autor (o es) del hecho[;] en tal sentido[,] se requiere la existencia de nuevos hechos o elementos que permitan la individualización del (o los) mismo (s)[,] así como su participación en la [...] desaparición forzada”. Ese mismo día la Fiscal mencionada notificó dicha decisión a la señora Nélide Josefina Fernández Pelicie.

e) Consecuencias de la desaparición forzada de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández

51.30 Los familiares del señor Oscar José Blanco Romero indicados en los diversos escritos presentados por la Comisión y los representantes ante la Corte son: Alejandra Josefina Iriarte de Blanco¹⁰, esposa; Gisela Romero¹¹, madre; Aleoscar Russeth Blanco Iriarte¹² y Oscar Alejandro José Blanco Iriarte¹³, hijos del señor Oscar José Blanco Romero y de Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, y Orailis del Valle Blanco¹⁴ y Edwar José Blanco¹⁵, sobrinos de la víctima quienes vivían en su casa y dependían económicamente de ésta¹⁶.

¹⁰ Cfr. certificado de registro civil de matrimonio de Alejandra Josefina Iriarte y Oscar José Blanco Romero (expediente de anexos a la demanda 1 a 35, anexo 35, tomo II, folio 630e).

¹¹ Cfr. certificado de registro civil de nacimiento de Oscar José Blanco Romero (expediente de anexos a la demanda 1 a 35, anexo 35, tomo II, folio 630).

¹² Cfr. certificado de registro civil de nacimiento de Aleoscar Russeth Blanco Iriarte (expediente de anexos a la demanda 1 a 35, anexo 35, tomo II, folio 630c).

¹³ Cfr. certificado de registro civil de nacimiento de Oscar Alejandro José Blanco Iriarte (expediente de anexos a la demanda 1 a 35, anexo 35, tomo II, folio 630d).

¹⁴ Cfr. certificado de registro civil de nacimiento de Orailis del Valle Blanco (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4026).

¹⁵ Cfr. certificado de registro civil de nacimiento de Edwar José Blanco (expediente de fondo y reparaciones, tomo III, folio 555).

¹⁶ Cfr. declaración de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendida ante notario público sin fecha (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2665).

51.31 Los familiares del señor Roberto Javier Hernández Paz señalados en los diversos escritos presentados por la Comisión y los representantes ante la Corte son: Teodora Paz de Hernández¹⁷, madre; Roberto Aniceto Hernández¹⁸, padre; Nélide Marina Hernández Paz¹⁹, Aida Benirgia Hernández Paz²⁰, Mirna Esperanza Hernández Paz²¹, Aleidy Maritza Hernández Paz²², Brizania Hernández Paz²³, Reina Alejandra Antune Paz²⁴, Ramón Alberto Paz²⁵, hermanos; y Carlos Paz²⁶, tío.

51.32 Los familiares del señor José Francisco Rivas Fernández nombrados en los diversos escritos presentados por la Comisión y los representantes ante la Corte son: Nélide Josefina Fernández Pelicie²⁷, madre; Francisco Jeremías Rivas²⁸, padre; Eneida Josefina Rivas Fernández²⁹, Yelitza Isabel Rivas Fernández³⁰, Luis Ernesto Rivas Fernández³¹, Rubén Alexis Rivas Fernández³², Miguel Enrique Galindo Fernández³³ y José Daniel Rivas Martínez³⁴, hermanos.

¹⁷ Cfr. certificado de registro civil de nacimiento de Roberto Javier Hernández Paz (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II y III, folio 3018).

¹⁸ Cfr. certificado de registro civil de nacimiento de Roberto Javier Hernández Paz (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II y III, folio 3018).

¹⁹ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Nélide Marina Hernández Paz (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4028).

²⁰ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Aida Benirgia Hernández Paz (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4027).

²¹ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Mirna Esperanza Hernández Paz (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4029).

²² Cfr. cédula de identidad correspondiente a Aleidy Maritza Hernández Paz (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4030).

²³ El 18 de octubre de 2005 los representantes informaron sobre la imposibilidad de remitir la cédula de identidad de la señora Brizania Hernández Paz. Este hecho no fue controvertido por el Estado.

²⁴ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Reina Alejandra Antune Paz (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4031).

²⁵ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Ramón Alberto Paz (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4032).

²⁶ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Carlos Paz (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4033).

²⁷ Cfr. pasaporte de Nélide Josefina Fernández Pelicie (expediente de transcripción de la audiencia pública); y certificado de registro civil de nacimiento del señor José Francisco Rivas Fernández (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II y III, folio 3019).

²⁸ Cfr. certificado de registro civil de nacimiento del señor José Francisco Rivas Fernández (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II y III, folio 3019).

²⁹ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Eneida Josefina Rivas Fernández (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4034).

³⁰ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Yelitza Isabel Rivas Fernández (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4035).

³¹ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Luis Ernesto Rivas Fernández (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4036).

51.33 Las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco y Gisela Romero, así como Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco y Edwar José Blanco han padecido intensos sufrimientos debido a la detención ilegal y desaparición del señor Oscar José Blanco Romero. Asimismo, presentan secuelas psicológicas ocasionadas por las referidas detención y desaparición forzada. La dinámica económica de la familia también se vio afectada como consecuencia de los hechos de este caso, ya que la esposa del señor Oscar José Blanco Romero, sus hijos y su madre, Gisela Romero, dependían económicamente de la víctima³⁵.

51.34 Por su parte, los familiares del señor Roberto Javier Hernández Paz también sufrieron un fuerte impacto emocional y psicológico debido a la desaparición de dicha persona. Además, han padecido dificultades de orden material, debido a que el señor Roberto Javier Hernández Paz destinaba parte de sus ingresos económicos al sostenimiento de su familia³⁶.

51.35 Los familiares del señor José Francisco Rivas Fernández sufrieron como consecuencia de la detención ilegal y la desaparición forzada de dicha persona. Asimismo, han padecido daños psicológicos relacionados con tales hechos. Dichos familiares también fueron afectados materialmente, pues el señor José Francisco Rivas Fernández representaba una fuente de ingresos para la subsistencia de dicho núcleo familiar. Los hechos del presente caso han perturbado significativamente la dinámica de la familia del señor José Francisco Rivas Fernández³⁷.

51.36 Los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández han sido representados por PROVEA, la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, COFAVIC y la Vicaría Episcopal en los trámites realizados en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, por lo cual dichas organizaciones han incurrido en una serie de gastos relacionados con las referidas gestiones. CEJIL ha actuado junto a dichas organizaciones en el proceso ante la Comisión y la Corte³⁸.

³² Cfr. cédula de identidad correspondiente a Rubén Alexis Rivas Fernández (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4037).

³³ Cfr. cédula de identidad correspondiente a Miguel Enrique Galindo Fernández (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4038).

³⁴ Cfr. cédula de identidad correspondiente a José Daniel Rivas Martínez (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 18 de octubre de 2005, folio 4039).

³⁵ Cfr. testimonio de la señora Alejandra Iriarte de Blanco rendido ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; declaración jurada escrita de la señora Gisela Romero rendida ante fedatario público el 8 de junio de 2005; y dictámenes periciales de las señoras Claudia E. Carrillo R. y Magdalena López de Ibáñez rendidos ante fedatario público el 8 y 10 de junio de 2005, respectivamente (expediente de fondo y reparaciones, tomo III, folios 683 a 687, 746 a 760 y 761 a 769).

³⁶ Cfr. dictámenes periciales de las señoras Claudia E. Carrillo R. y Magdalena López de Ibáñez rendidos ante fedatario público el 8 y 10 de junio de 2005, respectivamente (expediente de fondo y reparaciones, tomo III, folios 746 a 760 y 761 a 769).

³⁷ Cfr. testimonio de la señora Nérida Josefina Fernández Pelicie rendido ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; y dictámenes periciales de las señoras Claudia E. Carrillo R. y Magdalena López de Ibáñez rendidos ante fedatario público el 8 y 10 de junio de 2005, respectivamente (expediente de fondo y reparaciones, tomo III, folios 683 a 687, 746 a 760 y 761 a 769).

³⁸ Cfr. poderes de representación ante la Corte Interamericana otorgados por Alejandra Iriarte de Blanco y Gisela Romero a favor de la Vicaría Episcopal, COFAVIC y CEJIL (expediente de anexos a la

VII FONDO

52. A continuación, la Corte procederá a determinar los alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 27 y 30).

53. El artículo 53.2 del Reglamento establece que:

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

54. La Corte Interamericana en ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones³⁹.

55. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, la Corte analizará la situación planteada en cada caso concreto⁴⁰.

56. La Resolución de la Corte dictada el 28 de junio de 2005 (*supra* párr. 32) en el presente caso señaló en su parte considerativa:

demanda, tomo II, anexos 1 a 35, anexo 35, folios 630 G a 630 V); poder de representación ante la Corte Interamericana otorgado por la señora Teodora Paz a favor de la Vicaría Episcopal, COFAVIC y CEJIL (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexos 1 a 35, anexo 35, folios 632 a 633); poder de representación ante la Corte Interamericana otorgado por la señora Nélica Josefina Fernández Pelicie a favor de la Vicaría Episcopal, COFAVIC y CEJIL (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexos 1 a 35, anexo 35, folios 635 a 636); poder de representación ante la Corte Interamericana otorgado por los señores Roberto Aniceto Hernández, Nélica Hernández Paz, Mirna Hernández Paz, Aleidy Hernández Paz, Reina Altune Paz, Ramón Alberto Paz, Aida Hernández Paz y Carlos Paz a favor de la Vicaría Episcopal, COFAVIC y CEJIL (expediente de fondo y reparaciones, tomo III, folios 512 a 514, 539 a 541 y 549 a 551); poder de representación ante la Corte Interamericana otorgado por los señores Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y Francisco Jeremías Rivas en nombre propio y en el de su hijo menor José Daniel Rivas Martínez (expediente de fondo y reparaciones, tomo III, folios 509 a 511, 542 a 548 y 552 a 554); y facturas y recibos presentados como respaldo de los gastos realizados por los representantes (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomos II, III, IV y V, folios 3024 a 3268, 3269 a 3528 y 3559 a 4025; y alegatos finales escritos de los representantes, tomo IV, anexo J, folios 1210 a 1470).

³⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 64.

⁴⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 65; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 42; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105.

1. Que la Corte toma nota de que el Estado “de buena fe, [ha] acepta[do] su responsabilidad internacional en el presente caso”. Además, el Estado ha confirmado que acepta los hechos expuestos en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, así como las pretensiones de la Comisión y los representantes en este caso.

2. Que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana⁴¹.

3. Que dicho reconocimiento manifestado por el Estado [...] pone fin a la controversia sobre los hechos del presente caso.

4. Que oportunamente el Tribunal resolverá lo relativo al derecho y a las reparaciones.

[...]

Luego, la Corte resolvió:

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos del Considerando primero de la [...] Resolución.

2. Que ha cesado la controversia sobre los hechos, por lo que el Tribunal oportunamente emitirá la respectiva sentencia.

3. Continuar con el trámite del presente caso.

57. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párr. 27), la Corte ha tenido por establecidos los hechos a que se refieren los párrafos 51.1 a 51.36 de esta Sentencia y, con base en ellos y ponderando las circunstancias del caso, procede a precisar las distintas violaciones encontradas a los artículos alegados.

58. Teniendo en cuenta que Venezuela reconoció su responsabilidad internacional respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, este Tribunal considera que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la detención ilegal y desaparición forzada perpetrada por agentes del Estado en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, en violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en los artículos I.a y I.b, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

59. En relación con la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas, la Corte ha señalado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia

⁴¹ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de marzo de 2003, considerando cuarto; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 84; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 46; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 50.

directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁴².

60. El Tribunal ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la proximidad del vínculo afectivo de los familiares con los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, el hecho de que algunos de los familiares indicados fueron testigos de la detención y malos tratos infligidos a las víctimas, la negativa oficial de brindar información al respecto, así como la obstrucción a los esfuerzos de dichos familiares por conocer la verdad de los hechos. Con base en dichas circunstancias y el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte ha tenido por probado que los familiares de las víctimas han padecido grandes sufrimientos en detrimento de su integridad psíquica y moral, a raíz de la desaparición forzada de las víctimas. Además, la falta de conocimiento sobre el paradero de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández ha ocasionado que el sufrimiento de sus familiares sea aún más intenso.

61. A la luz de dicho reconocimiento de responsabilidad, la Corte considera que Venezuela violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, a saber: Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco, Edwar José Blanco, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nélide Marina Hernández Paz, Aida Benirgía Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz, Carlos Paz, Nélide Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez. Asimismo, el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, anteriormente señalados. Asimismo, Venezuela violó el artículo 8.2 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, al no permitirle en la audiencia preliminar de 6 de septiembre de 2002 celebrada en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control Judicial del Estado Vargas, ejercer su derecho a expresar los fundamentos de su petición con relación a la acusación fiscal y negar a su abogado la presentación de su respectivo poder, impidiendo de esta manera que pudiera querrellarse en el acto mismo de la audiencia en representación de la señora Iriarte de Blanco, lo cual no le permitió ejercer el derecho a presentar su defensa e interrogar a personas que pudieran arrojar luz sobre los hechos que configuran la desaparición forzada de su esposo.

⁴² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 146; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 211; y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

62. La Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes, y por lo tanto no homologa el reconocimiento de responsabilidad del Estado en este punto. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁴³.

63. Asimismo, los representantes alegaron, exclusivamente durante su intervención en la audiencia pública, que el Estado es responsable por la presunta violación del artículo 27 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana; por su parte, la Comisión no se refirió a dicho punto. En esta ocasión, el Tribunal estima que no es necesario pronunciarse respecto del referido alegato de los representantes.

64. Finalmente, la Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye un avance importante al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

65. A la luz de todo lo anterior, y de acuerdo con su Resolución de 28 de junio de 2005 (*supra* párr. 32), el Tribunal procederá a determinar las reparaciones y las costas y gastos en el presente caso.

VIII

REPARACIONES

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

OBLIGACIÓN DE REPARAR

66. A la luz del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párr. 27) y de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas en el capítulo anterior, la Corte declaró que el Estado violó, en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en los artículos I.a y I.b, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Además, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, a saber: Alejandra Josefina Iriarte

⁴³ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco, Edwar José Blanco, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nérida Marina Hernández Paz, Aida Benirgia Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz, Carlos Paz, Nérida Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez. Asimismo, el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, anteriormente señalados; y el artículo 8.2 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco.

67. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁴⁴. En sus decisiones a este respecto la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

68. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁴⁵.

69. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados⁴⁶. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos

⁴⁴ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 114; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 61; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 145.

⁴⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 243; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 62; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 44, párr. 231.

⁴⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 63.

como los ocurridos en el presente caso⁴⁷. Es un principio de Derecho Internacional general que la obligación de reparar no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando su derecho interno, principio constantemente recogido en la jurisprudencia de la Corte.

70. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia⁴⁸.

*
* *
*

A) BENEFICIARIOS

71. La Corte procederá ahora a determinar a quienes se debe considerar “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En primer término la Corte considera como “parte lesionada”, en calidad de víctima de las violaciones señaladas anteriormente (*supra* párr. 66), a los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como sus familiares: Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco, Edwar José Blanco, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nélide Marina Hernández Paz, Aida Benirgia Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz, Carlos Paz, Nélide Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez. De conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional hecho por el Estado (*supra* párrs. 27, 30 y 31) y en virtud de que dichas personas fueron señaladas por la Comisión en su demanda (*supra* párr. 18) y por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 22), todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de parte lesionada y son acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación del daño material como en relación al daño inmaterial, cuando correspondan.

72. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las víctimas desaparecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éstas, se hará de la siguiente manera⁴⁹:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de las víctimas. Orailis del Valle Blanco y Edwar

⁴⁷ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 115; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 63; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 44, párr. 147.

⁴⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 245; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 116; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 64.

⁴⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 259; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 42, párr. 230; y *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 91.

José Blanco, sobrinos del señor Oscar José Blanco Romero, quienes vivían bajo el mismo techo y dependían económicamente de la víctima, serán asimilados, para efectos de su participación en la distribución de la indemnización, a la condición de hija e hijo de ésta;

b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte o desaparición de ésta;

c) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera permanente, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre los hermanos de dicha víctima; y

d) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

73. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo anterior.

B) DAÑO MATERIAL

Alegatos de la Comisión

74. La Comisión señaló que:

a) los familiares de las víctimas sufrieron “consecuencias múltiples[,] incluyendo la pérdida de sus hijos, padres, esposos o familiares, quienes constituían en muchos casos el sostén económico del núcleo familiar”;

b) como consecuencia de dicha pérdida, los familiares asumieron pérdidas materiales considerables y determinantes. Además, dejaron de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia; y

c) solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante.

Alegatos de los representantes

75. En cuanto al daño emergente los representantes señalaron que:

a) corresponde incluir los gastos en los que han incurrido los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, relacionados con la búsqueda del paradero de éstos. Dichos familiares han realizado diversas gestiones en este sentido,

aun cuando no conservan recibos u otras constancias documentales de las mismas;

b) ante la indiferencia de las autoridades venezolanas, los familiares han tenido que acudir a organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, personas reconocidas nacionalmente e internacionalmente, y autoridades extranjeras, con el objeto de denunciar los hechos e impulsar las investigaciones. Además, han recurrido a instituciones públicas con la finalidad de solicitar que las autoridades realicen actividades tendientes a garantizar el derecho a la justicia; y

c) solicitan que se fije en equidad una indemnización compensatoria por el daño emergente sufrido por los referidos familiares.

76. En cuanto al lucro cesante los representantes indicaron que:

a) las víctimas trabajaban en el sector informal de la economía, lo cual dificulta la obtención de pruebas sobre el monto de los ingresos que recibían. Para establecer el lucro cesante de las tres víctimas deberán considerarse los siguientes factores: la edad de cada uno de ellos en la fecha en que se produjo la detención ilegal y la desaparición; la expectativa de vida establecida oficialmente para Venezuela y el salario mínimo legal vigente. Del monto que resulte deberá descontarse el 25%, el cual correspondiente a los gastos personales en los que es razonable suponer que cada uno de ellos podía incurrir; y

b) tomando en cuenta dichos factores, el lucro cesante para cada una de las víctimas es el siguiente: Oscar José Blanco Romero, 98.847.283,39 bolívares o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; Roberto Javier Hernández Paz, 130.620.657,02 bolívares o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América y José Francisco Rivas Fernández, 139.294.007,42 bolívares o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Alegatos del Estado

77. El Estado en su escrito de alegatos finales señaló que los representantes debían indicar, a partir de criterios mensurables y objetivos, cuál había sido el daño emergente y el lucro cesante ocasionados con las violaciones. No obstante, sin perjuicio de las pretensiones de los representantes, el Estado solicitó a la Corte que fijara en equidad la indemnización correspondiente al daño emergente y al lucro cesante en los referidos términos y en concordancia con el salario mínimo nacional.

Consideraciones de la Corte

78. La Corte se referirá en este acápite al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*⁵⁰, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un

⁵⁰ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 129; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 74; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 44, párr. 157.

monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia.

79. Los representantes solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández con base en la edad de cada uno de ellos en la fecha en que se produjo la detención ilegal y la desaparición forzada, la expectativa de vida establecida oficialmente en Venezuela⁵¹ y el salario mínimo legal vigente en Venezuela. En este sentido, los representantes reconocieron que no tienen pruebas precisas sobre el monto de los ingresos percibidos por las víctimas debido a que desarrollaban actividades laborales en el sector informal de la economía.

80. Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibían los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández al momento de los hechos. Por ello, tomando en consideración las actividades que realizaban las víctimas como medio de subsistencia, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la suma de US \$45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Oscar José Blanco Romero, la suma de US \$47.000,00 (cuarenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Roberto Javier Hernández Paz, y la suma de US \$65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor José Francisco Rivas Fernández, por concepto de pérdida de ingresos. Dichas cantidades deberán ser entregadas de conformidad con el párrafo 72 del presente Fallo.

81. Los representantes solicitaron a la Corte una indemnización por concepto de daño emergente con fundamento en los gastos efectuados por los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero (*supra* párr. 51.3), Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández para determinar su paradero y las gestiones realizadas para obtener justicia, así como por los gastos generados por “los destrozos” que los miembros del Batallón de Infantería causaron en la casa de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco el día en que se produjo la detención del señor Oscar José Blanco Romero, y los gastos realizados por la señora Nélida Josefina Fernández Pelicie para adquirir los medicamentos indispensables para su tratamiento psiquiátrico (*supra* párr. 51.35). Al respecto, en su testimonio la señora Iriarte de Blanco sostuvo que los funcionarios del ejército que ingresaron a su casa para detener a su esposo ocasionaron diversos daños que ella tuvo que asumir (*supra* párr. 42). Del mismo modo, la señora Gisela Romero, en su declaración jurada rendida ante fedatario público, y la señora Nélida Josefina Fernández Pelicie, en su testimonio durante la audiencia pública, manifestaron que incurrieron en varios gastos con el propósito de buscar a sus hijos y lograr justicia en el presente caso (*supra* párrs. 41 y 42). Por su parte, la perito Claudia Carrillo también sostuvo que la señora Fernández Pelicie ha recibido “atención médica” debido a su “ideación suicida” (*supra* párr. 41).

82. En relación con lo anterior, la Corte observa que los representantes no aportaron comprobantes u otra prueba similar que permitiera determinar el monto de los gastos que efectuaron la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco y los

⁵¹ Cfr. Instituto Nacional de Estadística de Venezuela, Esperanza de vida al nacer de ambos sexos, según entidad federal, 1999-2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, folio 3014).

señores Gisela Romero, madre del señor Oscar José Blanco Romero, Teodora Paz de Hernández y Roberto Aniceto Hernández, padres del señor Roberto Javier Hernández, y Nélida Josefina Fernández Pelicie y Francisco Jeremías Rivas, padres del señor José Francisco Rivas Fernández, para atender cada uno de los gastos indicados en el párrafo anterior. En este sentido, la Corte estima pertinente fijar en equidad las siguientes cantidades como indemnización por ese concepto:

- a) US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, esposa del señor Oscar José Blanco Romero;
- b) US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Gisela Romero, madre del señor Oscar José Blanco Romero;
- c) US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las señoras Aleidy Maritza Hernández Paz y Teodora Paz de Hernández, hermana y madre del señor Roberto Javier Hernández Paz, respectivamente; y
- d) US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los padres del señor José Francisco Rivas Fernández. De esta cantidad US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) corresponderán a la señora Nélida Josefina Fernández Pelicie y US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) al señor Francisco Jeremías Rivas.

C) DAÑO INMATERIAL

Alegatos de la Comisión

83. La Comisión señaló que:

- a) los familiares de las víctimas han padecido la pérdida de sus familiares en condiciones traumáticas, acompañadas de una situación de angustia e incertidumbre debido al desconocimiento de su paradero. La demora en el desarrollo de las investigaciones de los hechos y la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a los culpables aumentan el sufrimiento de dichos familiares;
- b) a las graves consecuencias de los hechos “se une la detención, maltratos, insultos y otras humillaciones sufridas por la señora Nélida [Josefina Fernández Pelicie] y el tratamiento agresivo y displicente sufrido por [la señora Iriarte de Blanco] y los familiares del señor Roberto Javier Hernández Paz en su interminable búsqueda”; y
- c) solicitó a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las circunstancias del presente caso.

Alegatos de los representantes

84. Los representantes manifestaron que:

a) el carácter irreversible de las violaciones hace imposible la *restitutio in integrum*, pues se trata de derechos como la libertad personal, la integridad personal, la vida, la protección judicial y las garantías judiciales. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron tales violaciones han generado en las víctimas y en sus familiares un inmenso sufrimiento; y

b) solicitan a la Corte que, al fijar la indemnización por el daño inmaterial sufrido, compense, en equidad, el dolor, la angustia y la aflicción padecidas por las víctimas y sus familiares a raíz de las detenciones ilegales, los tratos inhumanos, crueles y degradantes, y las desapariciones forzadas de que fueron víctimas los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Asimismo, la Corte debe tomar en cuenta la carencia de información sobre el paradero de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, la denegación de justicia –debida, en lo fundamental, a un patrón de encubrimiento y a un esquema de grave impunidad– y el ocultamiento de la verdad de lo que sucedió, todo en perjuicio de los familiares de dichos señores y de la sociedad venezolana.

Alegatos del Estado

85. El Estado solicitó a la Corte que “ordenara lo conducente para determinar, dentro de las circunstancias del caso, el monto de una compensación proporcional a la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y a sus familiares y las demás consecuencias de orden inmaterial [...] conforme a la equidad”.

Consideraciones de la Corte

86. El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas, sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos⁵².

87. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación⁵³. No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han causado a las víctimas en este caso, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima

⁵² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 282; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 82; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 44, párr. 158.

⁵³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 285; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 131; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 83.

pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.

88. En primer término la Corte considera que las circunstancias que rodearon las detenciones y posteriores desapariciones de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (*supra* párrs. 51.3, 51.4, 51.5, 51.6, 51.16, 51.17, 51.24, 51.25 y 51.26) fueron de una naturaleza tal que les causaron profundo temor y sufrimiento. La Corte estima que las circunstancias del presente caso han causado a las víctimas un grave perjuicio moral que debe ser valorado en toda su dimensión a la hora de fijar una indemnización por ese concepto. A la luz de este criterio la Corte considera que cada uno de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández debe ser compensado por concepto de daño inmaterial y ordena en equidad el pago de US\$ 70.000,00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda venezolana por este concepto para cada uno de ellos. Dicha compensación deberá ser entregada a sus familiares de conformidad con el párrafo 72 de esta Sentencia.

89. En segundo término, la Corte estima que los señores Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco, Edwar José Blanco, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nélide Marina Hernández Paz, Aida Benirgia Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz, Carlos Paz, Nélide Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez, han experimentado grandes sufrimientos como consecuencia de la desaparición forzada de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (*supra* párr. 51.33, 51.34 y 51.35), lo cual llevó a este Tribunal a considerarlos víctimas de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención. Por lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de:

- a) US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los padres de las víctimas, los señores: Gisela Romero, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nélide Josefina Fernández Pelicie y Francisco Jeremías Rivas;
- b) US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, esposa del señor Oscar José Blanco Romero;
- c) US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hijos del señor Oscar José Blanco Romero: Aleoscar Russeth Blanco Iriarte y Oscar Alejandro José Blanco Iriarte; así como a los sobrinos de éste: Orailis del Valle Blanco y Edwar José Blanco;
- d) US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos del señor Roberto Javier Hernández Paz: Aida Benirgia Hernández Paz, Nélide Marina Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz y su tío, el señor Carlos Paz; y

e) US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos del señor José Francisco Rivas Fernández: Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez.

*D) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)*

Alegatos de la Comisión

90. La Comisión solicita a la Corte que disponga las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

a) la realización de una investigación judicial seria y efectiva para determinar la responsabilidad de los autores de las detenciones y posteriores desapariciones forzadas. El resultado de esta investigación deberá ser conocido públicamente, con el fin de hacer efectivo el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad venezolana en conjunto;

b) las medidas necesarias que deberá efectuarse por el Estado para localizar el paradero de las víctimas, con el propósito de que los familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos;

c) la adopción por parte del Estado de las medidas necesarias para garantizar que en la legislación interna el recurso de hábeas corpus sea compatible con los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

d) en consulta con los familiares de las víctimas, "un reconocimiento simbólico [por parte del Estado] destinado a la recuperación de la memoria histórica de las personas desaparecidas".

Alegatos de los representantes

91. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene las siguientes medidas de satisfacción y no repetición:

a) una investigación seria, imparcial y eficiente de los hechos que sea dada a conocer públicamente a la sociedad venezolana. Dicha investigación debe ser realizada dentro de un plazo razonable;

b) la adecuada participación de los familiares de las víctimas en los procesos penales;

c) la adopción de las medidas necesarias para encontrar a los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández o para hallar sus restos, con el fin de que sean entregados a sus familiares para que completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos;

- d) la publicación y amplia difusión de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en medios de comunicación televisivos, radiales y escritos;
- e) la realización de un acto público oficial en el que el Estado reconozca su responsabilidad y permita recuperar el nombre y la dignidad de las víctimas;
- f) los medios necesarios para brindar y garantizar educación primaria, secundaria y universitaria a los hijos de los señores Oscar José Blanco Romero y Alejandra Josefina Iriarte de Blanco;
- g) un certificado oficial en el que se otorgue a Aleoscar Russeth Blanco Iriarte autorización para salir del país, previo consentimiento de su madre;
- h) el diseño de materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las fuerzas armadas de Venezuela y de la DISIP, sobre derechos humanos y, en particular, sobre las obligaciones estatales en la materia y sobre la prohibición absoluta de la tortura y de la desaparición forzada de personas;
- i) el diseño e implementación de un programa de formación permanente para los jueces y fiscales sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia internacional de derechos humanos sobre la desaparición forzada y el recurso de hábeas corpus;
- j) la institucionalización de una jornada anual dirigida a despertar la conciencia de la sociedad venezolana para evitar que hechos como los denunciados en el presente caso se repitan; y
- k) la adecuación de la legislación interna en relación con la desaparición forzada a los estándares internacionales.

Alegatos del Estado

92. El Estado sostuvo que:

- a) durante el desarrollo de la audiencia pública, como muestra de respeto y consideración hacia las víctimas, "solicitó a la Corte permiso para presentarle disculpas directamente" a aquéllas;
- b) en cuanto al "archivo fiscal" ordenado el 14 de mayo de 2004 en la investigación por la desaparición forzada de los señores Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, dicha decisión fue notificada a las víctimas, pero éstas no han suministrado información que permita reabrir tal investigación, así como tampoco han aparecido nuevos elementos de convicción que autoricen su reapertura;
- c) el proceso por la desaparición forzada del señor Oscar José Blanco Romero se encuentra en "etapa de juicio oral y público". Sin embargo, la celebración de la audiencia en este caso no ha sido posible debido a la "incomparecencia de las personas llamadas a prestar testimonio durante el debate", quienes

“son vitales para que el Ministerio Público pueda dejar sentada la responsabilidad de los acusados y por ende que se les imponga una sanción efectiva”; y

d) se ha expedido una norma en la cual se consagró el tipo penal de desaparición forzada, tal como consta en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.768 del 13 de abril de 2005, lo cual “contribuye en forma determinante a la prevención [de] la comisión de tales delitos”. Además, se ha continuado realizando “los ciclos de conferencias para funcionarios públicos que tengan que ver con la seguridad de los ciudadanos en aras a la toma de conciencia por el respeto a los derechos humanos”.

Consideraciones de la Corte

93. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública⁵⁴.

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

94. El Tribunal ha establecido que prevalece, después de seis años, la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana⁵⁵. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁵⁶.

95. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad venezolana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro⁵⁷.

96. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes⁵⁸.

⁵⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 294; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 93; y *Caso Acosta Calderón*, supra nota 44, párr. 163.

⁵⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 295; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 95; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 170.

⁵⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 297; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 95; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 54, párr. 203.

⁵⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 297; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 96; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 54, párr. 204.

⁵⁸ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 43, párr. 64; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 42, párr. 187; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 65

97. A la luz de lo anterior, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, aun en los casos de los señores Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández en los cuales las investigaciones fueron archivadas por el Ministerio Público. Los familiares de las víctimas o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad venezolana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

98. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante⁵⁹, ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, desapariciones forzadas – son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

b) Obligación de buscar los restos mortales de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como entregarlos a sus familiares

99. La Comisión y los representantes solicitaron a la Corte, como medida de satisfacción en el presente caso, que ordene al Estado establecer el paradero de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández para que sus familiares puedan completar el duelo por la desaparición de aquellos. En este sentido, el Tribunal considera preciso que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar el paradero de dichas personas a la mayor brevedad. En caso de que sean halladas sin vida, dichas medidas deben orientarse a entregar los restos mortales a sus familiares, para que sean sepultados de la forma que lo crean conveniente. En este evento, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos al lugar de elección de sus familiares y proveerles sepultura digna, sin costo alguno para los referidos familiares.

c) Publicación de la presente Sentencia

100. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2005 constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, tal como lo señaló la Corte en su resolución de ese mismo

⁵⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 304; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 97; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 54, párr. 206.

día. Asimismo, el Tribunal nota con satisfacción que, durante dicha audiencia pública, el Estado manifestó “a los representantes de los familiares de las víctimas [su] sentir por todas la vicisitudes que han pasado a todo lo largo de este proceso” y solicitó que se le permitiera “presentarle[s] directamente [sus] excusas”.

101. La Corte estima que, como medida de satisfacción adicional con el fin de reparar el daño sufrido por las víctimas y sus familiares, así como con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, el Estado debe difundir las partes pertinentes del presente Fallo. En este sentido, Venezuela debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 54 a 65 de la Sección denominada Fondo del presente Fallo, así como la parte resolutive (*infra* párr. 125) de la misma.

d) Implementación de medidas para dotar de eficacia al recurso de hábeas corpus en Venezuela respecto de casos de desaparición forzada

102. En el presente caso los recursos de hábeas corpus interpuestos a favor de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández fueron declarados “sin lugar” por los Jueces Segundo, Quinto y Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, respectivamente, pues expresaron que las víctimas no se encontraban privadas “ni legal ni ilegítimamente” de su libertad por funcionarios de la DISIP. En la situación del señor Roberto Javier Hernández Paz, el Juez Sexto de Control expresó que no “exist[ía] constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se enc[ontraba] presuntamente detenido”. Asimismo, el recurso interpuesto a favor del señor Oscar José Blanco Romero fue declarado “sin lugar” pese a que el Comandante del Ejército informó que el 21 de diciembre de 1999 miembros del Ejército detuvieron a dicha persona y la entregaron a funcionarios de la DISIP.

103. Por su parte, la Comisión señaló que “los jueces que decidieron los hábeas corpus no solicitaron ni inspeccionaron personalmente los libros de registro o de novedades tanto de la DISIP como del Ejército, para establecer si efectivamente las víctimas habían sido detenidas, el lugar, las circunstancias, y los agentes involucrados”. Al respecto, la Corte observa que el perito Jesús María Casal refirió que “el uso del hábeas corpus frente a la desaparición forzada de personas” es un “aspecto que no está claramente cubierto por la ley vigente”. También indicó que existe un “rezago de la legislación respecto de las exigencias constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, lo cual incluye la existencia de “vacíos de tipo procedimental”.

104. Debido a lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada. Para ello, el Estado deberá tener en cuenta los alcances del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que dicho recurso representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad

de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención⁶⁰.

e) Adecuación del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales en la materia

105. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, con la finalidad de que su legislación penal abarque la sanción “de personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y no limitarlo a “la autoridad pública” o “persona al servicio del Estado”. Además, Venezuela deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la protección a una víctima de desaparición forzada sea efectiva ante la privación de libertad, “cualquiera que fuere su forma”, y no limitarla a privaciones “ilegítimas” de libertad.

f) Implementación de un programa de formación y capacitación respecto de la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza

106. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado la implementación de un programa de formación sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada y la tortura dirigido a los integrantes de los organismos de seguridad de Venezuela. En consideración de las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente reiterar lo señalado en el caso *Caracazo vs. Venezuela*⁶¹, en el sentido de que el Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la DISIP, un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso.

g) Adopción de medidas para facilitar la salida del país de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte

107. Los representantes solicitaron que se ordene al Estado la expedición de un certificado para facilitar la salida de Venezuela de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, previo consentimiento de su madre, la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, pues actualmente debe adelantar un trámite judicial con dicho propósito, en el cual tiene que recordar nuevamente los hechos ocurridos a su padre, el señor Oscar José Blanco Romero, lo que le genera angustia. En este sentido, la Corte estima necesario que el Estado adopte las medidas indispensables para facilitar la salida de Venezuela de Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, cuando ésta desea viajar.

⁶⁰ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 44, párr. 90; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 123; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

⁶¹ *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

IX COSTAS Y GASTOS

Alegatos de la Comisión

108. La Comisión solicitó que se ordene al Estado el pago de costas y gastos debidamente probados por los representantes y en atención a las características especiales del caso.

Alegatos de los representantes

109. En cuanto a los gastos y costas realizados por COFAVIC, los representantes señalaron que:

a) esta organización incurrió en gastos relacionados con el caso del señor Oscar José Blanco Romero en los ámbitos interno e internacional, en su carácter de representante de las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco y Gisela Romero. Además, ha asistido a la señora de Blanco en la tramitación para la obtención de los permisos de salida del país, así como a su hija Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, quien ha requerido "autorizaciones de viaje" debido a la ausencia de su padre;

b) el caso del señor Oscar José Blanco Romero se ha ventilado de manera paralela en la jurisdicción del Estado Vargas y en el Distrito Capital, por lo cual se ha contado con la dedicación exclusiva de varios asesores jurídicos de COFAVIC;

c) ha brindado "asesoría psicosocial y comunicacional" a los familiares de Roberto Javier Hernández Paz y Francisco José Rivas Hernández; y

d) los gastos reclamados ascienden a US \$74,274.00 (setenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América).

110. Respecto de las costas y gastos de la Vicaria Episcopal, los representantes indicaron que:

a) dicha organización efectuó gastos relacionados con el litigio del caso de los señores José Francisco Rivas Fernández y Roberto Javier Hernández Paz en el ámbito interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano, en su carácter de representante de las señoras Nélide Josefina Fernández Pelicie, Teodora Paz de Hernández y Aleidi Maritza Hernández Paz y del señor Francisco Jeremías Rivas; y

b) los gastos reclamados ascienden a US \$61,173.00 (sesenta y un mil ciento setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América).

111. En cuanto a las costas y gastos de PROVEA, los representantes expresaron que:

- a) dicha organización ha incurrido en gastos relacionados con el litigio del caso de Roberto Javier Hernández Paz en los ámbitos interno e internacional;
y
- b) los gastos reclamados ascienden a US \$14,519.00 (catorce mil quinientos diez y nueve dólares de los Estados Unidos de América).
112. En relación con las costas y gastos de CEJIL, los representantes indicaron que:
- a) ha incurrido en gastos relacionados con litigio de los casos de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández en los ámbitos interno e internacional; y
- b) los gastos reclamados ascienden a US \$26,996.76 (veinte seis mil novecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos).

Alegatos del Estado

113. El Estado no presentó alegatos respecto de las costas y gastos generados a nivel interno y en el proceso internacional en relación con el presente caso.

Consideraciones de la Corte

114. Como lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores⁶², las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación debe ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

115. A la luz de lo anterior, la Corte considera procedente, en equidad, ordenar al pago de la cantidad total de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda venezolana, de los cuales la cantidad de US\$ 13.333,33 (trece mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos de los Estados Unidos de América) serán entregadas a cada una de las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, esposa del señor José Blanco Romero; Teodora Paz de Hernández, madre del señor Roberto Javier Hernández Paz y Nélida Josefina Fernández Pelicie, madre de José Francisco Rivas Fernández, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Las señoras

⁶² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 322; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 116; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, supra nota 2, párr. 248.

Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Teodora Paz de Hernández y Nélide Josefina Fernández Pelicie entregarán a sus representantes la cantidad que corresponda conforme a la asistencia que estos le hubiesen prestado.

X **MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO**

116. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, Venezuela deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (*supra* párrs. 80, 82, 88 y 89) y el reintegro de costas y gastos (*supra* párr. 115) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia. En cuanto a la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia (*supra* párr. 101), el Estado deberá dar cumplimiento a dicha medida dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma. Respecto de las otras medidas ordenadas sin un plazo específico dispuesto, el Estado deberá cumplirlas dentro de un plazo razonable, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

117. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas y sus familiares se realizará según lo dispuesto en los párrafos 72, 73, 80, 82, 88 y 89 de la presente Sentencia.

118. Los pagos relativos al reintegro de costas y gastos serán hechos a las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Teodora Paz de Hernández y Nélide Josefina Fernández Pelicie, quienes efectuarán los pagos correspondientes según lo dispuesto en el párrafo 115 de la presente Sentencia.

119. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

120. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuera posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

121. En el caso de la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado deberá depositarlas a nombre de estos en una institución financiera solvente venezolana, en dólares estadounidenses o en moneda nacional, a elección de quien legalmente los represente. El depósito se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la

mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

122. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización del daño material, inmaterial y costas y gastos no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por lo tanto, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

123. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

124. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Venezuela deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.

XI PUNTOS RESOLUTIVOS

125. Por tanto,

La Corte,

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Confirmar su Resolución de 28 de junio de 2005, en la cual admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado.

DECLARA:

Por unanimidad, que

2. El Estado violó, en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en los artículos I.a y I.b, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos del párrafo 58 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, a saber: Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco, Edwar José Blanco, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nélide Marina Hernández Paz, Aida Benirgia Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz, Carlos Paz, Nélide Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez. Asimismo, el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, anteriormente señalados, en los términos de los párrafos 59 a 61 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el artículo 8.2 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, en los términos del párrafo 61 de la presente Sentencia.

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 87 de la misma.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe llevar a cabo investigaciones y procesos judiciales efectivos e imparciales sobre las tres desapariciones forzadas que ocurrieron en el caso *sub judice*, que lleven al esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, en los términos de los párrafos 94 a 98 y 116 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar el paradero de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández a la mayor brevedad. En caso de que sean halladas sin vida, dichas medidas deben orientarse a entregar los restos mortales a sus familiares, para que sean sepultados de la forma que lo crean conveniente. En este evento, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos al lugar de elección de sus familiares y proveerles sepultura digna, sin costo alguno para los referidos familiares, en los términos de los párrafos 99 y 116 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 54 a 65 de sección denominada Fondo del presente Fallo, y la parte resolutive del mismo, en los términos de los párrafos 101 y 116 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada, en los términos de los párrafos 104 y 116 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 105 y 116 del presente Fallo.

11. El Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso, en los términos de los párrafos 106 y 116 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe adoptar las medidas indispensables para facilitar la salida de Venezuela de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, en los términos de los párrafos 107 y 116 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe pagar a los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en los párrafos 80 y 82 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 72, 80, 82, 116 y 119 a 123 de la misma.

14. El Estado debe pagar a los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, las cantidades fijadas en los párrafos 88 y 89 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 72, 88, 89, 116 y 117 a 123 de la misma.

15. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 115 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Teodora Paz de Hernández y Nélida Josefina Fernández Pelicie, en los términos de los párrafos 115, 116 y 118 a 123 de la misma.

16. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 124 del presente Fallo.

El Juez García Ramírez y el Juez Cançado Trindade hicieron conocer a la Corte sus Votos Concorrente y Razonado, respectivamente, los cuales acompañan la presente Sentencia.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
A LA SENTENCIA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO *BLANCO ROMERO Y OTROS VS. VENEZUELA*
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2005**

En este caso la Corte Interamericana examinó, entre otros extremos, la obligación del Estado de adecuar su legislación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del 9 de junio de 1994. La adecuación se refiere a la descripción que hace el artículo II de aquel instrumento acerca de la desaparición forzada, que debiera orientar la formulación del tipo penal en la ley interna.

En virtud de que examino la materia con alguna amplitud en mi *Voto concurrente* a la sentencia dictada anteriormente por la Corte en el *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, del 22 de noviembre de 2005, me remito a las consideraciones expuestas en ese *Voto* previo.

Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. He concurrido con mi voto para la adopción de la presente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Blanco Romero y Otros versus Venezuela*. Me veo, además, en la obligación de dejar constancia, en este Voto Razonado, de las reflexiones personales que me ha suscitado la presente Sentencia de la Corte, en particular en relación con el derecho a la verdad y con las formas de reparación, tal como lo he hecho, en cuanto a este segundo punto, en mis anteriores Votos Razonados en el caso de *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), y en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* (Sentencia de reparaciones del 19.11.2004).

2. En la presente Sentencia, la Corte ha valorado positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (párr. 63), al mismo tiempo en que también ha advertido para la importancia del derecho a la verdad, en sus dimensiones tanto individual (como medio de reparación para la víctima y sus familiares) como social (que atañe a todo el tejido social). La dimensión individual ha sido señalada por la Corte desde sus Sentencias en los casos *Castillo Páez versus Perú* (del 03.11.1997, párr. 90), *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (del 25.11.2000, fondo, párr. 201), *Barrios Altos* referente al Perú (del 14.03.2001, párrs. 47-48), *Paniagua Morales y Otros versus Guatemala* (del 25.05.2001, reparaciones, párr. 200), *Villagrán Morales y Otros ("Niños de la Calle") versus Guatemala* (del 26.05.2001, reparaciones, párr. 100), *Cantoral Benavides versus Perú* (del 03.12.2001, reparaciones, párr. 69), *Bulacio versus Argentina* (del 18.09.2003, párr. 114), *Molina Theissen versus Guatemala* (del 03.07.2004, reparaciones, párrs. 80-81), y *Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú* (del 08.07.2004, párrs. 229-230).

3. A partir de la Sentencia sobre reparaciones en el memorable caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (del 22.02.2002), - célebre caso de tanta densidad cultural, - la Corte pasó a señalar también la dimensión social (a la par de la individual) del derecho a la verdad, al ponderar que

"La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (párr. 77).

La Corte reiteró dicha dimensión social en sus Sentencias en los casos *Trujillo Oroza versus Bolivia* (del 27.02.2002, reparaciones, párr. 114), *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (del 25.11.2003, párr. 274), *Masacre de Plan de Sánchez* relativo a Guatemala (del 19.11.2004, reparaciones, párr. 98), *Carpio Nicolle y Otros versus Guatemala* (del 22.11.2004, párr. 128), *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador* (del 01.03.2005, párrs. 62 y 169), *Huilca Tecse versus Perú* (del 03.03.2005, párr. 107), *Comunidad Moiwana versus Suriname* (del 15.06.2005, párr. 204), *Gutiérrez Soler versus Colombia* (del 12.09.2005, párr. 96), y *Masacre de Mapiripán* referente a Colombia (del 15.09.2005, párr. 298).

4. En su Sentencia (del 05.07.2004) en el caso de los *19 Comerciantes versus Colombia*, la Corte advirtió que la investigación de los hechos y la sanción de los responsables constituyen medidas que benefician no sólo a los familiares de las víctimas, sino

"también a la sociedad como un todo, de manera que[,] al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes[,] tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (párr. 259).

El derecho a la verdad se vincula al deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, como señala la Corte en la presente Sentencia en el caso *Blanco Romero y Otros*; sólo así, - agrega la Corte, - se logra garantizar la no-repetición crónica de dichas violaciones y la "total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (párr. 93).

5. La Corte advierte, en seguida, que, de conformidad con su *jurisprudence constante*,

"ninguna ley ni disposición de derecho interno - incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción - puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos - como las del presente caso, desapariciones forzadas - son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (párr. 97).

6. Entiendo que aquellas disposiciones son inadmisibles porque contravienen *todos* los derechos que conforman el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, - indivisibles que son todos estos derechos, - tanto los inderogables como los derogables. Ésto se reviste de la mayor relevancia en el combate a la impunidad. En mi experiencia de más de una década de servicios prestados a esta Corte, constato que los Estados Partes en la Convención Americana, y sujetos a la jurisdicción de la Corte, tienen menos dificultad de cumplir las reparaciones pecuniarias, que de cumplir con dicho deber de investigación como forma de reparación no-pecuniaria (satisfacción a las víctimas, a sus familiares, y al medio social en cuestión).

7. En efecto, los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ efectivamente abren a la Corte Interamericana un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones. A mi juicio, tal como lo señalé en mis referidos Votos Razonados anteriores, en los casos de *Myrna Mack Chang* (2003) y la *Masacre de Plan de Sánchez* (2004) y aquí lo reitero, reparaciones con propósitos ejemplarizantes o disuasivos (correspondientes a una responsabilidad *agravada*) pueden coadyuvar tanto en la lucha contra la impunidad como en la garantía de no-repetición de los hechos lesivos.

8. Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos requiere un mayor desarrollo conceptual y jurisprudencial, a partir del reconocimiento de la estrecha relación entre el derecho a la reparación y el derecho a la justicia. Tal desarrollo se impone particularmente ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, - como la revelada en el presente caso *Blanco Romero y Otros*, - que requieren reparaciones de cuño

¹. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone que: - "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

disuasivo, precisamente para garantizar la no-repetición de las graves violaciones de los derechos humanos.

9. Como señalé, al respecto, en mi Voto Razonado en el caso *Myrna Mack Chang* (2003), acerca de la verdadera *reparatio*,

"[al] contrario de lo que sostenía la Corte Interamericana en el pasado², entiendo que la reparación puede perfectamente revestirse de un carácter tanto resarcitorio como sancionatorio, con el propósito de poner fin a la impunidad y de asegurar la realización de la justicia, - estando esto perfectamente conforme a la actual etapa de evolución del derecho internacional" (párr. 46).

10. En efecto, las reparaciones de carácter ejemplarizante o disuasivo ya marcan presencia en la jurisprudencia de esta Corte. Así, por ejemplo, en el caso *Aloeboetoe versus Suriname* (Sentencia del 10.09.1993), la Corte ordenó la reapertura de una escuela y la creación de una fundación para asistir a los beneficiarios. En el caso *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala* (caso de los "Niños de la Calle", Sentencia del 26.05.2001), la Corte ordenó una vez más la designación de un centro educativo con nombre alusivo a las víctimas del caso; de modo similar, en el caso *Trujillo Oroza versus Bolivia* (Sentencia del 27.02.2002), la Corte volvió a ordenar la designación de un centro educativo con el nombre de la víctima.

11. Me parecen particularmente significativas, y ejemplarizantes, las medidas de reparación tendientes al reconocimiento del sufrimiento de los victimados y a la preservación de su memoria colectiva. Otros ejemplos pertinentes de la jurisprudencia de la Corte pueden ser aquí recordados. En el caso *Cantoral Benavides versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), v.g., la Corte ordenó al Estado proporcionar una beca de estudios universitarios a la víctima. En el caso *Barrios Altos* relativo al Perú (Sentencia del 30.11.2001), la Corte dispuso sobre reparaciones en prestaciones educativas y el pago de gastos de servicios de salud.

12. Asimismo, en el caso *Durand y Ugarte versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), la Corte volvió a ordenar el pago de gastos de prestaciones o servicios de salud y de apoyo psicológico. En el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), la Corte ordenó reparaciones³ dotadas de carácter a un tiempo resarcitorio y sancionatorio, con propósitos ejemplarizantes o disuasivos, en el sentido de preservar la memoria de las violaciones ocurridas, de proporcionar satisfacción (un sentido de realización de la justicia) a los familiares de la víctima, y de contribuir a garantizar la no-repetición de dichas violaciones.

13. Estas reparaciones con un fin ejemplarizante se asemejan a los "daños punitivos", que, a contrario de lo que dicen algunos autores apresurados, en mi entender sí, existen. Los "daños punitivos", - figura que no es extraña a la jurisprudencia nacional comparada, ni a la jurisprudencia internacional arbitral⁴, - pueden, a mi modo de ver, perfectamente ser

². En las sentencias sobre "indemnización compensatoria" (de 1989) en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, *cit. supra* n. (47).

³. Como las contempladas en los puntos resolutivos 6-11 de su Sentencia en aquel caso.

⁴. Cf., e.g., *inter alia*, R.W. Hodgkin y E. Veitch, "Punitive Damages Reassessed", 21 *International and Comparative Law Quarterly* (1972) pp. 119-132. Hay, incluso, los que divisan una tendencia al claro reconocimiento de los "punitive damages" en el derecho internacional; cf., e.g., N.H.B. Jorgensen, "A Reappraisal of Punitive Damages in International Law", 68 *British Year Book of International Law* (1997)

concebidos en este sentido ejemplarizante, asemejándose a "obligaciones de hacer" de carácter tanto resarcitorio o compensatorio como sancionatorio⁵.

14. Los "daños punitivos" así entendidos (más allá de la acepción puramente pecuniaria a ellos atribuida inadecuadamente) pueden configurar una respuesta o reacción apropiada del ordenamiento jurídico contra las violaciones particularmente graves de los derechos humanos. Así entendidos, los "daños punitivos", - como observé en mi Voto Razonado en el caso de *Myrna Mack Chang* (párr. 52), en realidad ya encuentran aplicación, hace mucho, en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, - haciendo evocar la expresión del célebre personaje de Molière, Monsieur Jourdain, *qui parlait la prose sans le savoir*⁶...

15. En ese mismo sentido, como ponderé en mi Voto Razonado en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* (Reparaciones, 2004),

"Si se denomina las reparaciones ordenadas en la presente Sentencia de la Corte de 'daños punitivos' (*punitive damages*), (...) o si se las titula 'reparaciones ejemplares' o 'ejemplarizantes', u otro término del género, su propósito básico sigue siendo el mismo: reconocen la extrema gravedad de los hechos, sancionan al Estado responsable por las violaciones graves en que incurrió, reconoce el extremo sacrificio de las víctimas fatales y alivia el sacrificio de las víctimas sobrevivientes, y establecen la garantía de no - repetición de los hechos lesivos. Cualquiera que sea su denominación, su propósito básico sigue siendo el mismo, y se revierte en beneficio de las víctimas (directas e indirectas) y de la población del Estado en cuestión como un todo, por cuanto buscan precisamente reconstruir el tejido social vulnerado" (párr. 25).

16. En su presente Sentencia en el caso *Blanco Romero y Otros*, la Corte Interamericana ha ordenado, como una de las medidas de reparación, como forma de *satisfacción y garantía de no-repetición* de los hechos lesivos, que el Estado implemente un programa de formación y capacitación en derechos humanos para las fuerzas de seguridad. En las palabras de la Corte,

"(...) En consideración de las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente reiterar lo señalado en el caso *Caracazo vs. Venezuela* [reparaciones, 2002], en el sentido de que el Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la [Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención], un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando

pp. 247-266. Y, para un proyecto de construcción doctrinal, cf. G. Arangio-Ruiz, "Second Report on State Responsibility", in United Nations, *Yearbook of the International Law Commission* (1989)-II, part I, pp. 31-35, 40-43 y 47-54.

⁵. Superando así la dicotomía entre lo civil y lo penal, propia del régimen de la responsabilidad en el derecho interno.

⁶. M. Jourdain: - "(...) Il y a plus de quarante ans que je dis de la prose, sans que j'en susse rien, et je vous suis le plus obligé du monde de m'avoir appris cela". Molière, *Oeuvres Complètes (Le bourgeois gentilhomme, 1670, acto II, escena V)*, Paris, Éd. Seuil, 1962, p. 515.

en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso" (párr. 105).

17. Como de ahí claramente se desprende, las medidas educativas en derechos humanos atañen, al mismo tiempo, tanto a la *reparación* como a la *prevención* de las violaciones de los derechos humanos, revelando la *dimensión temporal* de la salvaguardia de dichos derechos. De ahí la capital importancia de programas educativos del género, precisamente para asegurar la efectividad de los derechos humanos. A mediano y largo plazos, muchos de los desafíos de la protección de los derechos humanos, en los planos nacional e internacional, sólo podrán ser enfrentados con eficacia a través de la educación.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario